NACIONES UNIDAS

Convención Marco sobre el Cambio Climático

Distr.
GENERAL

FCCC/SBSTA/2000/10/Add.3
28 de septiembre de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

ÓRGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO
CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

INFORME DEL ÓRGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 13º PERÍODO DE SESIONES (PARTE 1) LYÓN, 11 A 15 DE SEPTIEMBRE DE 2000

Adición

CUESTIONES METODOLÓGICAS

DIRECTRICES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 5, 7 Y 8 DEL PROTOCOLO DE KYOTO[1]

Anexos

		Página
I.	Posibles elementos de una decisión o decisiones relativas a los artículos 5, 7 y 8	2
II.	Proyecto de directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto	12
III.	Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto ...	27

[1] Este tema fue examinado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en la primera parte del 13º período de sesiones en relación con el tema 9 b) del programa.

Anexo I

POSIBLES ELEMENTOS DE UNA DECISIÓN O DECISIONES RELATIVAS A LOS ARTÍCULOS 5, 7 Y 8

1. El presente documento contiene posibles elementos[1] sobre cuestiones relacionadas con los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto que podrían incorporarse en un proyecto de decisión o proyectos de decisión de la Conferencia de las Partes (CP) en su sexto período de sesiones y en un proyecto de decisión o proyectos de decisión que se recomendarían a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) para que los aprobase en su primer período de sesiones.

2. Los posibles elementos incluidos en el presente documento se refieren a las directrices que se hallan en distintas fases de elaboración. Las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto fueron aprobadas por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 12º período de sesiones y figuran en el documento FCCC/SBSTA/2000/5 (anexo I). El proyecto de directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto y el proyecto de directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, que fueron examinados por el OSACT en la primera parte de su 13º período de sesiones, figuran respectivamente en las páginas 12 y 27 del presente documento.

Elementos relacionados con las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto que habrán de incorporarse en un proyecto de decisión de la CP

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 1/CP.3, 1/CP.4 y 8/CP.4,

Tomando nota del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico[2],

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones después de la entrada en vigor del Protocolo, apruebe el proyecto de decisión adjunto;

2. *Alienta* a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (las Partes del anexo I) a que apliquen cuanto antes las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto con el objeto de adquirir experiencia en su aplicación;

---

[1] Como se menciona en el párrafo 40 del documento FCCC/SBSTA/2000/10.

[2] Informe de la segunda parte del 13º período de sesiones del SBSTA. En el presente documento, dicho informe se identifica con la signatura FCCC/SBSTA/2000/...

3. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención a que asistan a las Partes del anexo I con economías en transición, por los cauces bilaterales o multilaterales oportunos, en la aplicación de las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto.

Elementos relacionados a las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto que habrán de incorporarse en un proyecto de decisión de la CP/RP1

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto, en particular la disposición según la cual cada Parte incluida en el anexo I de la Convención establecerá, a más tardar un año antes del comienzo del primer período de compromiso, un sistema nacional que permita la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal,

Reconociendo la importancia que revisten esos sistemas nacionales para la aplicación de las demás disposiciones del Protocolo de Kyoto,

Habiendo examinado la decisión (…)/CP.6, adoptada por la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones,

1. *Aprueba* las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto[3];

2. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención a que apliquen cuanto antes las directrices.

Elementos relacionados con la orientación sobre la buena práctica y los ajustes en el marco del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto que habrán de incorporarse en un proyecto de decisión de la CP

La Conferencia de las Partes,

Tomando nota del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto,

Recordando sus decisiones 1/CP.3, 2/CP.3, 1/CP.4 y 8/CP.4,

Reconociendo que es fundamental contar con inventarios de gases de efecto invernadero de alta calidad en el ámbito de la Convención y el Protocolo de Kyoto,

Reconociendo la necesidad de que las estimaciones de las emisiones por las fuentes y de la absorción por los sumideros sean fidedignas a efectos de determinar si se cumplen los compromisos dimanantes del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

---

[3] FCCC/SBSTA/2000/5, anexo I.

Reconociendo la importancia de garantizar que no se subestimen las emisiones antropógenas y que no se sobrestimen la absorción por los sumideros y las emisiones del año de base,

Habiendo examinado las conclusiones y recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico[4],

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones después de la entrada en vigor del Protocolo, adopte el proyecto de decisión adjunto;

2. *Solicita* a la secretaría que organice un seminario antes del 14º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, y otro, o posiblemente varios seminarios, después de dicho período de sesiones, acerca de las metodologías de ajuste previstas en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto, con la participación de expertos en los inventarios de gases de efecto invernadero y de otros expertos propuestos para la lista de expertos de la Convención Marco, así como de expertos que intervengan en la preparación del informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático titulado *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories* (Orientación sobre la buena práctica y gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero*).* La finalidad del primer seminario sería elaborar un proyecto de indicaciones técnicas sobre las metodologías de ajuste previstas en el párrafo 2 del artículo 5 a partir de las comunicaciones de las Partes que figuran en los documentos FCCC/SBSTA/2000/MISC.1 y Add.1, FCCC/SBSTA/2000/MISC.7 y Add.1[5], así como FCCC/TP/2000/1, para que lo examine el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 14º período de sesiones. En ese período de sesiones, el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico debería definir de forma más precisa el objeto del segundo seminario[6];

3. *Solicita* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que finalice las indicaciones técnicas sobre las metodologías de ajuste previstas en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto, basándose en el proyecto de decisión adjunto y en los resultados del proceso descrito en el párrafo 2 supra, para que la Conferencia de las Partes las examine en su octavo período de sesiones, con vistas a recomendar, en ese período de sesiones, que sean aprobadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones.

4. *[Decide* examinar las indicaciones técnicas pertinentes sobre las metodologías de ajuste previstas en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto en relación con las estimaciones de las emisiones y la absorción vinculada con el uso de la tierra, el cambio del uso

---

[4] FCCC/SBSTA/1999/14, inciso i) del párrafo 51; FCCC/SBSTA/2000/5, inciso b) del párrafo 40; FCCC/SBSTA/2000/… .

[5] También se tendrán en cuenta las nuevas opiniones que puedan formular las Partes.

[6] La organización de los seminarios estaría supeditada a la disponibilidad de fondos.

de la tierra y la silvicultura tras la conclusión de la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático con respecto a la orientación sobre la buena práctica en la materia, con miras a recomendar que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto apruebe esas indicaciones técnicas en su primer período de sesiones.]

Elementos relacionados con la orientación sobre la buena práctica y los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto que habrán de incorporarse en un proyecto de decisión de la CP/RP1

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto,

Recordando además las decisiones 1/CP.3, 2/CP.3, 1/CP.4 y 8/CP.4 de la Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado la decisión (…)/CP.6 adoptada por la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones,

1. *Aprueba* el informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático titulado *Good Practice Guidance and Uncertainty Management National Greenhouse Gas Inventories* (Orientación sobre la buena práctica y gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero), adoptado en el 16º período de sesiones del Grupo Intergubernamental (IPCC), celebrado en Montreal (Canadá), del 1º al 8 de mayo de 2000, (en adelante denominado orientación sobre la buena práctica del IPCC), que ahonda en las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996;

2. *Decide* que al preparar los inventarios nacionales de los gases de efecto invernadero previstos en el Protocolo de Kyoto, las Partes incluidas en el anexo I de la Convención deberán utilizar la orientación sobre la buena práctica que se menciona en el párrafo 1;

3. *Decide* que los ajustes mencionados en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto sólo se aplicarán cuando los datos de los inventarios presentados por las Partes incluidas en el anexo I de la Convención estén incompletos y/o se hayan calculado de forma tal que no conforme con las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996, según se detallan en la orientación sobre la buena práctica del IPCC;

4. *Decide* que el cálculo de los ajustes comenzará únicamente cuando a una Parte incluida en el anexo I de la Convención se le haya dado la oportunidad de subsanar las deficiencias en correspondencia con el plazo y los procedimientos establecidos en las directrices para el examen de los inventarios previsto en el artículo 8;

5. *Decide* que el procedimiento de ajuste deberá arrojar estimaciones razonables para la Parte incluida en el anexo I de la Convención, a fin de garantizar que no se subestimen sus

emisiones que no se sobrestimen [ni tampoco se exageren excesivamente] [las absorción por los sumidores y] las emisiones del año de base;

6. *Hace hincapié* en que la finalidad de los ajustes es alentar a las Partes a que faciliten inventarios anuales, exactos y completos, de los gases de efecto invernadero, preparados con arreglo a las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996, según se detallan en la orientación sobre la buena práctica del IPCC. Los ajustes tienen por fin subsanar los problemas de inventario en determinadas categorías de fuentes a efectos de calcular las emisiones de las Partes y las cantidades atribuidas. Con los ajustes no se pretende sustituir la obligación de una Parte de realizar estimaciones y presentar inventarios de los gases de efecto invernadero con arreglo a las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996, según se detallan en la orientación sobre la buena práctica del IPCC;

7. *Decide* que los ajustes de las estimaciones se calcularán con arreglo a las indicaciones técnicas sobre las metodologías de ajuste reproducidas en el anexo de la presente decisión. Dichas indicaciones garantizarán la coherencia y la comparabilidad de los datos y asegurarán que en la medida de lo posible se apliquen los mismos métodos para los mismos problemas en todos los inventarios que se examinen en el marco del artículo 8 [y que haya coherencia con las estimaciones de las emisiones del año de base que figuren en los inventarios nacionales de las Partes];

8. *Decide* que una Parte podrá presentar una estimación revisada para una parte de su inventario [correspondiente al período de compromiso] a la que se haya aplicado anteriormente un ajuste, siempre que la estimación revisada se presente, a más tardar, junto con el inventario correspondiente al año 2012. La estimación revisada sustituirá la estimación ajustada con sujeción al examen que se realice con arreglo al artículo 8 [con la autorización de [la institución] [el órgano] encargad[a] [o] del cumplimiento]. La posibilidad de que una Parte presente una estimación revisada para una parte de su inventario [correspondiente al período de compromiso] a la que se haya aplicado anteriormente un ajuste no es óbice para que las Partes hagan todo lo posible para subsanar los problemas en el momento en que se descubran y dentro del calendario establecido en las directrices para el examen previsto en el artículo 8;

9. *[Decide* que sólo se considerará que una Parte ha incumplido el párrafo 2 del artículo 5 si en algún momento del período de compromiso la suma de la diferencia porcentual correspondiente a cada año entre el total de sus emisiones según el inventario anual ajustado y el inventario anual presentado, en comparación con el inventario presentado, supera el [30] [10] [x] por ciento, es decir cuando Σ((inventario ajustado - inventario presentado)/(inventario presentado))>[0,30][0,10][x/100]]

Anexo de la presente decisión

(Se elaborará de conformidad con el párrafo 3 de la decisión …/CP.6 (supra))

Posibles elementos relacionados con las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto que habrán de incorporarse en un proyecto de decisión de la CP

[*La Conferencia de las Partes,*

Recordando sus decisiones 1/CP.3, 1/CP.4, 8/CP.4, 3/CP.5 y 4/CP.5,

Tomando nota de las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto, en particular su artículo 7,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución[7],

Reconociendo que los requisitos de presentación de informes para demostrar avances concretos a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto se habrán de incluir en las directrices para la preparación de la información prevista en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, adopte el proyecto de decisión adjunto;

[2. *Decide* seguir perfeccionando esas directrices en futuros períodos de sesiones;]

[2. *Decide* seguir examinando los elementos de las directrices sobre cuestiones relacionadas con:

a) El párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, en su [séptimo] [enésimo] período de sesiones, teniendo en cuenta la decisión …/CP.6 [*sobre cuestiones relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto*]; y

b) Los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, en su [octavo] [enésimo] período de sesiones, teniendo en cuenta la decisión …/CP.6 [*sobre cuestiones relacionadas con los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto*];]

(*Se prevé que el grupo de trabajo sobre mecanismos finalice su labor relativa a los registros y otras cuestiones relacionadas con los requisitos de presentación de informes señalados en los artículos 6, 12 y 17 en la CP6. De no ser así, se añadirá un párrafo análogo a a) y b) en que se recogerá cualquier cuestión que ataña al calendario.*)

(*El párrafo siguiente es una variante del párrafo 2 de los posibles elementos de una decisión de la CP/RP relativa al artículo 7 que figura infra. Las Partes deberán decidir el criterio que se ha de seguir en relación con el momento en que comenzarán a utilizarse estas directrices.*)

[3. *Pide* al Órgano Subsidiario de Ejecución que en su 16º período de sesiones, prepare, teniendo en cuenta las necesidades del proceso de examen previsto en el artículo 8 del Protocolo

[7] FCCC/SBSTA/2000/… .

de Kyoto, un proyecto de decisión sobre las fechas de inicio de la presentación de información conforme al artículo 7 del Protocolo de Kyoto, que examinará la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones, con miras a recomendar su aprobación por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones;]

[4. *Invita* a las Partes a que, a más tardar el 1º de abril de 2001, presenten sus opiniones acerca de la definición de avances concretos en el contexto del párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, que se compilarán en un documento de la serie MISC. que habrá de examinar el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 14º período de sesiones.]

[5. Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que examine las susodichas opiniones en su 14º período de sesiones y elabore los requisitos de presentación de informes sobre cuestiones relacionadas con el párrafo 2 del artículo 3, con miras a que la CP, en su séptimo período de sesiones, adopte una decisión al respecto.]]

Posibles elementos relacionados con las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto que habrán de incorporarse en un proyecto de decisión de la CP/RP1

[*La Conferencia de las Parte, en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

Recordando el artículo 7 del Protocolo de Kyoto,

Habiendo examinado la decisión …/CP.6, adoptada por la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones,

Reconociendo la importancia de presentar informes transparentes para facilitar el proceso de examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto,

1. *Aprueba* las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto[8];

(*El párrafo siguiente es una variante del párrafo 3 de los posibles elementos para una decisión de la CP relativa al artículo 7 que figura supra. Las Partes deberán decidir el criterio que se ha de seguir en relación con el momento en que comenzarán a utilizarse estas directrices.)*

[2. *Decide* que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (las Partes del anexo I), teniendo presente el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto y las necesidades del examen previsto en el artículo 8 del Protocolo, comenzarán a utilizar estas directrices para la presentación de información de la manera siguiente:

a) En relación con el párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto a más tardar [*fecha*];

[8] Anexo II del presente documento.

b) En relación con el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto a más tardar [*fecha*];]

[3. *Pide* a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención que presenten a la secretaría a más tardar [*fecha*] la información especificada en las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, a fin de que se puedan establecer las cantidades iniciales atribuidas antes del primer período de compromiso, de conformidad con [[los párrafos 5, 7 y 8 del] el artículo 3] [el párrafo 4 del artículo 7] del Protocolo de Kyoto;]

[4. *Pide* a la secretaría que ponga a disposición de los equipos de expertos encargados del examen que actúen en virtud del artículo 8 del Protocolo de Kyoto la información proporcionada por las Partes para el establecimiento de las cantidades iniciales atribuidas a las Partes del anexo I, de conformidad con [[los párrafos 5, 7 y 8 del] el artículo 3] [el párrafo 4 del artículo 7] del Protocolo de Kyoto, a fin de facilitar el examen de esa información de conformidad con las directrices previstas en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, tan pronto sea viable después que las Partes del anexo I hayan presentado esa información;]

[5. *Pide* a la secretaría que registre, una vez examinadas las cantidades iniciales atribuidas a todas las Partes del anexo I a más tardar [*fecha*], [tras lo cual permanecerán fijas mientras dure el período de compromiso] [tras lo cual permanecerán fijas mientras dure el período de compromiso, a menos que la Parte, a más tardar cuando se haga el informe de inventario de 2012, proporcione una estimación revisada, que se examinará en relación con el artículo 8]];

[6. *Reconoce* la importancia de las primeras comunicaciones nacionales presentadas en relación con el Protocolo de Kyoto para demostrar los avances concretos logrados por las Partes del anexo I en el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del Protocolo;]

[7. *Determina* que cada Parte del anexo I deberá demostrar los avances concretos logrados de manera apropiada a sus circunstancias nacionales, por ejemplo, citando las medidas institucionales y jurídicas que haya adoptado con miras a cumplir las obligaciones que ha contraído en virtud del Protocolo, como:

a) Un sistema nacional de estimación de los gases de efecto invernadero;

b) Un registro nacional de contabilización de las cantidades atribuidas;

c) Medidas internas, incluida la legislación, para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero; o

d) Programas para asegurar el cumplimiento y la aplicación obligatoria en el país;]

[8. *Decide* que, a este respecto, la totalidad de la primera comunicación nacional de cada Parte, presentada en relación con el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo tiene importancia para demostrar los avances concretos logrados por esa Parte;]

[9. *Decide* que se considerará que una Parte incumple los requisitos en materia de inventario previstos en el párrafo 1 del artículo 7 únicamente cuando:

a) No presente un inventario de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros dentro de los 60 días posteriores al plazo de presentación; o

b) No incluya una estimación para una categoría de fuentes (según se define en el capítulo 7 de la orientación sobre la buena práctica del IPCC) que represente individualmente el 10% o más de las emisiones totales anuales de la Parte que se hayan medido en el inventario examinado más reciente.]]

Posibles elementos relacionados con las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto que habrán de incorporarse en un proyecto de decisión de la CP

[*La Conferencia de las Partes,*

Recordando sus decisiones 1/CP.3, 1/CP.4, 8/CP.4 y 6/CP.5,

Tomando nota de las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto, en particular su artículo 8,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución[9],

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones después de la entrada en vigor del Protocolo, adopte el proyecto de decisión adjunto _____ [CMP.1];

(Los dos párrafos siguientes tal vez no sean necesarios. Si se finalizan todas las partes de las directrices no hará falta ninguno de los párrafos. Si sólo se finalizan algunas partes de las directrices, habrá que incluir ambos párrafos.)

[2. *Aprueba* las partes I a [II] [III] [IV] [V] [VI] [VII] de las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto[10];]

[3. *Decide* que la elaboración de las partes [III] [IV] [V] [VI] y [VII] de las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto debe finalizarse a tiempo para poder aprobarlas en su [séptimo] [octavo] período de sesiones, teniendo en cuenta la decisión …/CP.6 sobre los mecanismos establecidos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto y la decisión …/CP.6 sobre las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto;]

[4. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y al Órgano Subsidiario de Ejecución que en su 16º período de sesiones consideren si es necesario revisar las partes I y II de las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto a la luz de la experiencia adquirida en el período de prueba en la utilización de las directrices para el

[9] FCCC/SBSTA/2000… .

[10] Anexo III del presente informe.

examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, y que transmitan a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones todo proyecto de decisión sobre esta cuestión con miras a recomendar su adopción por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones;]

(El párrafo siguiente es una variante de los párrafos 2 a 4 de los posibles elementos para la decisión de la CP/RP relativa al artículo 8 que figura infra. Las Partes deberán decidir el criterio que se ha de seguir en relación con el momento en que comenzarán a utilizarse estas directrices.)

[5. *Pide* al Órgano Subsidiario de Ejecución que en su 16º período de sesiones prepare un proyecto de decisión sobre las fechas de comienzo del examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto para que lo examine la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones con miras a recomendar su adopción por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones;]]

Posibles elementos relacionados con las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto que habrán de incorporarse en un proyecto de decisión de la CP/RP1

[*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

Recordando el artículo 8 del Protocolo de Kyoto,

Habiendo examinado la decisión (…)/CP.6, adoptada por la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones,

Reconociendo la importancia del proceso de examen previsto en el artículo 8 para la aplicación de otras disposiciones del Protocolo de Kyoto,

1. *Aprueba* las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto[11];

(Los párrafos siguientes son una variante del párrafo 5 de los posibles elementos para la decisión de la CP relativa al artículo 8 que figura supra. Las Partes deberán decidir el criterio que se ha de seguir en relación con el momento en que comenzarán a utilizarse estas directrices.)

[2. *Decide* comenzar el examen anterior al período de compromiso en …]

[3. *Decide* comenzar el examen anual en …]

[4. *Decide* comenzar la recopilación y la contabilización anuales en …]]

[11] Anexo III del presente documento

Anexo II

PROYECTO DE DIRECTRICES PARA LA PREPARACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL ARTÍCULO 7 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

1. [La aplicación de estas disposiciones es obligatoria para cada una de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Parte del anexo I) [(incluidas las organizaciones regionales de integración económica y sus Estados miembros)], excepto las expresadas en lenguaje no imperativo.]

I. DIRECTRICES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 7

2. Los objetivos de las presentes directrices son:

a) Permitir a las Partes del anexo I cumplir sus compromisos de presentación de información de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7.

b) Promover la presentación de información coherente, transparente, comparable, exacta y completa por las Partes del anexo I.

Opción 1

c) Permitir a la [institución] encargada del cumplimiento verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3.

d) Facilitar información a la Conferencia de las Partes (CP) en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo (CP/RP) sobre la aplicación del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I.

Opción 2

c) Asegurar que la CP/RP y el órgano que sea designado por la CP/RP a los efectos del cumplimiento dispongan de suficiente información sobre la aplicación del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I para desempeñar las funciones asignadas y adoptar sobre cualquier asunto las decisiones que sean necesarias para la aplicación del Protocolo de Kyoto.

3. Cada Parte del anexo I presentará anualmente a la secretaría un [único informe] [informe que se incorporará al inventario anual] que contenga la información solicitada en estas directrices.

4. [Las estimaciones y demás información que deben presentarse con arreglo a los párrafos 14 y 25 irán acompañadas de una indicación de las principales hipótesis y las metodologías utilizadas por la Parte del anexo I para elaborar todas las estimaciones y demás

información, que será suficientemente detallada para que se comprenda claramente la base de las estimaciones y demás información.]

A. Información sobre los inventarios de gases de efecto invernadero

5. Cada Parte del anexo I presentará un inventario de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, que se preparará de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y las decisiones de la CP/RP, teniendo en cuenta cualquier decisión pertinente de la CP. No es necesario presentar un inventario aparte en relación con el párrafo a) del artículo 12 de la Convención.

(*LAS CUESTIONES DE PRESENTACIÓN DE INFORMES EN RELACIÓN CON LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 SE EXAMINARÁN EN UNA ETAPA POSTERIOR EN ESPERA DE LOS RESULTADOS DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL USO DE LA TIERRA, EL CAMBIO DE USO DE LA TIERRA Y LA SILVICULTURA.)*

6. [Cada Parte del anexo I incluirá en el inventario de gases de efecto invernadero la información [anual] sobre la estimación de las emisiones y la absorción relacionadas con el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura prevista en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, de conformidad con las directrices, normas y modalidades que adopte la CP/RP. Estas estimaciones se distinguirán claramente de las otras partes del inventario.]

7. [Cada Parte del anexo I incluirá en el inventario de gases de efecto invernadero información sobre las variaciones netas de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción por los sumideros que se deban a la forestación, reforestación y deforestación en el año de base y los años de compromiso.]

B. Información sobre [la cantidad atribuida] [URE, RCE y [UCA] [FCA]][1]

8. Cada Parte del anexo I presentará, en un formato uniforme, la siguiente información correspondiente a un determinado período de compromiso:

a) La cantidad total de URE, RCE y [UCA] [FCA] inscritas en su registro al comienzo del año civil anterior[2].

b) La cantidad total de [UCA] [FCA] consignadas por la Parte en su registro [, incluidas las relacionadas con los párrafos 3 y 4 del artículo 3] durante el año civil anterior.

c) La cantidad total de URE y [UCA] [FCA] adquiridas durante el año civil anterior, con indicación de las Partes que las hayan transferido.

---

[1] Unidad de reducción de las emisiones (URE), reducción certificada de las emisiones (RCE), unidad de la cantidad atribuida (UCA), fracción de la cantidad atribuida (FCA).

[2] Se entiende por año civil el año calendario conforme a la hora universal (hora media de Greenwich).

d) La cantidad total de RCE adquiridas durante el año civil anterior, con indicación de las Partes que las hayan transferido, incluidas las RCE adquiridas de conformidad con el párrafo 10 del artículo 12 desde el año 2000 hasta el año civil anterior inclusive, si no se ha informado anteriormente sobre ellas;

e) La cantidad total de URE [, RCE] y [UCA] [FCA] transferidas durante el año civil anterior, con indicación de las Partes que las hayan adquirido y de las transferencias iniciales de URE;

f) La cantidad total de URE, RCE y [UCA] [FCA] retiradas durante el año civil anterior;

g) La cantidad total de URE, RCE y [UCA] [FCA] canceladas durante el año civil anterior; y

h) La cantidad total de URE, RCE y [UCA] [FCA] que figuraban en su registro al finalizar el año civil anterior [, excluidas las URE, RCE y [UCA] [FCA] inscritas en las cuentas de retirada o cancelación].

(LAS CUESTIONES DE PRESENTACIÓN DE INFORMES EN RELACIÓN CON LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 SE EXAMINARÁN EN UNA ETAPA POSTERIOR EN ESPERA DE LOS RESULTADOS DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL USO DE LA TIERRA, EL CAMBIO DE USO DE LA TIERRA Y LA SILVICULTURA.)

9. Cada Parte del anexo I transmitirá anualmente a la secretaría, en formato electrónico uniforme, los números de serie de todas las URE, RCE y [UCA] [FCA] indicadas en los párrafos 8 b) a h) supra inscritas en su registro.

(LAS CUESTIONES DE PRESENTACIÓN DE INFORMES EN RELACIÓN CON LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 SE EXAMINARÁN EN UNA ETAPA POSTERIOR EN ESPERA DE LOS RESULTADOS DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL USO DE LA TIERRA, EL CAMBIO DE USO DE LA TIERRA Y LA SILVICULTURA.)

10. Al finalizar el "período de saneamiento" después de cada período de compromiso, cada Parte del anexo I presentará, en un formato uniforme, la siguiente información:

a) La cantidad total de URE, RCE y [UCA] [FCA] adquiridas durante el período de saneamiento, con indicación de las Partes que las hayan transferido;

b) La cantidad total de URE, RCE y [UCA] [FCA] transferidas durante el período de saneamiento, con indicación de las Partes que las hayan adquirido;

c) La cantidad de URE, RCE y [UCA] [FCA] inscritas en [sus] cuentas de retirada y cancelación;

d) La cantidad de URE, RCE y [UCA] [FCA] que la Parte pide se agreguen a la cantidad que se le atribuya para períodos de compromiso posteriores de conformidad con el párrafo 13 del artículo 3;

e) [Las emisiones agregadas de gases de efecto invernadero correspondientes a todos los años del primer período de compromiso, y todo ajuste que se hubiere aplicado durante el primer período de compromiso;]

f) *[(Información sobre el carácter suplementario de las operaciones con arreglo a los artículos 6 y 17.)]*

11. Cada Parte del anexo I transmitirá anualmente a la secretaría, en formato electrónico uniforme, los números de serie de todas las URE, RCE y [UCA] [FCA] mencionadas en los párrafos 10 a) a d) supra inscritas en su registro.

12. [Antes del primer período de compromiso, cada Parte del anexo I [comunicará] [transmitirá] a la secretaría, en formato uniforme, la cantidad de [UCA] [FCA] [y RCE] que se hayan designado como su reserva para el período de compromiso, de conformidad con los procedimientos establecidos en (*referencia a la(s) decisión(es) sobre los mecanismos.*)]

13. [Cada Parte del anexo I [comunicará] [transmitirá] anualmente a la secretaría, en formato uniforme, cualquier ajuste que se haya aplicado a su reserva para el período de compromiso, de conformidad con los procedimientos establecidos en (*referencia a la(s) decisión(es) sobre los mecanismos.*)]

14. [Cada Parte del anexo I comunicará sus estimaciones óptimas del momento de:

a) La cantidad total de emisiones de gases de efecto invernadero (expresada en toneladas de dióxido de carbono equivalente) que deberá reducir, evitar o secuestrar durante el primer período de compromiso previsto en el párrafo 7 del artículo 3 del Protocolo, sin tener en cuenta las adquisiciones netas de unidades de reducción de las emisiones (URE), las reducciones certificadas de las emisiones (RCE), o [las unidades de la cantidad atribuida (UCA)] [las fracciones de la cantidad atribuida (FCA)], a fin de cumplir con el compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones que ha contraído en virtud del artículo 3 del Protocolo;

b) Las cantidades de URE, RCE y [UCA] [FCA], individual y colectivamente, que prevé adquirir (habiendo deducido las transferencias que haga) durante cada año del primer período de compromiso.]

(Se prevé que la información que figura en los párrafos siguientes ha de estar a disposición del público a partir del registro.)

15. [La cantidad de [UCA] [FCA] asignadas a las entidades jurídicas residentes en la Parte, con un desglose por entidad, al comenzar y finalizar el año civil.]

16. Los números de los proyectos que contengan información detallada sobre los proyectos relacionados con el mecanismo para un desarrollo limpio (MDL).

17. [Información resumida sobre la adquisición de RCE como consecuencia de proyectos relacionados con el MDL ejecutados en el marco del artículo 12, que puede incluir la indicación del nombre de los proyectos, su magnitud, los lugares de ejecución y los participantes, el proceso de generación de RCE, la cantidad de RCE adquiridas y la manera en que son adicionales los fondos dedicados al MDL.]

18. [Información resumida sobre la adquisición y transferencia de URE como consecuencia de proyectos ejecutados en el marco del artículo 6 del Protocolo de Kyoto, que puede incluir la indicación del nombre de los proyectos, su magnitud, los lugares de ejecución y los participantes, el proceso de generación de URE y la cantidad de URE adquiridas y transferidas.]

19. [Información resumida sobre las adquisiciones y transferencias realizadas con arreglo al artículo 17 del Protocolo de Kyoto, que puede incluir una descripción del proceso de adquisición y transferencia.]

C. Sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5

20. Cada Parte del anexo I incluirá en su informe sobre el inventario nacional información acerca de cualquier cambio que se haya producido en su sistema nacional en comparación con la información transmitida en su último informe, incluida la presentada con arreglo al párrafo 2 del artículo 7.

D. Registros nacionales

21. Cada Parte del anexo I incluirá en [su informe sobre el inventario nacional] información acerca de cualquier cambio que se haya producido en su registro nacional en comparación con la información trasmitida en su último informe incluida la presentada con arreglo al párrafo 2 del artículo 7.

[E. Ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5

22. Si se han aplicado ajustes en el año anterior, la Parte del anexo I interesada comunicará qué datos del inventario fueron ajustados e indicará el (los) informe(s) publicado(s) por el equipo de ajuste.]

(Información relativa a las estimaciones revisadas)

[F. Cumplimiento]

[G. Información sobre las actividades previstas en los artículos 6, 12 y 17

(LAS CUESTIONES DE PRESENTACIÓN DE INFORMES EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 6, 12 Y 17 SE EXAMINARÁN EN UNA ETAPA POSTERIOR EN ESPERA DE LOS RESULTADOS DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS MECANISMOS.)

23. Cada Parte del anexo I proporcionará la dirección de Internet (URL) donde pueda obtenerse información sobre los proyectos que hayan generado URE o RCE en el año pertinente. Asimismo, proporcionará la dirección de Internet donde pueda encontrarse información actualizada sobre las entidades autorizadas por la Parte para participar en los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17.]

[H. Información sobre el párrafo 14 del artículo 3

(LAS CUESTIONES DE PRESENTACIÓN DE INFORMES EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO 14 DEL ARTÍCULO 3 SE EXAMINARÁN EN UNA ETAPA POSTERIOR EN ESPERA DE LOS RESULTADOS DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS PÁRRAFOS 8 Y 9 DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCIÓN Y EL PÁRRAFO 14 DEL ARTÍCULO 3.)

Opción 1

24. Información sobre la aplicación del párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, en particular la relacionada con las políticas y medidas nacionales para reducir al mínimo los efectos adversos en el comercio internacional y las repercusiones sociales, ambientales y económicas en otras Partes, en particular las que son países en desarrollo.

25. La estimación óptima del momento de la Parte del anexo I, expresada en términos cualitativos y cuantitativos, de los efectos de las políticas y medidas que haya adoptado de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Protocolo y otras políticas y medidas encaminadas a cumplir su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, contraído en virtud del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo, en los países en desarrollo, en particular los mencionados en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, con inclusión de las estimaciones cuantitativas óptimas de la Parte del anexo I de los efectos que tienen esas políticas y medidas en dichos países en desarrollo con respecto a:

a) La cantidad unitaria y el valor monetario de las exportaciones a la Parte del anexo I de materias primas, combustibles y productos acabados por las Partes que son países en desarrollo en cada año durante el período comprendido entre el año 2000 y el 2012;

b) Los precios de las materias primas, combustibles y productos acabados importados de la Parte del anexo I por las Partes que son países en desarrollo en cada año durante el período comprendido entre el año 2000 y el 2012;

c) Los tipos de interés y los intereses totales pagaderos por las Partes que son países en desarrollo a la Parte del anexo I y sus entidades jurídicas en concepto de deuda externa de las Partes que son países en desarrollo durante el período comprendido entre el año 2000 y el 2012.

Opción 2

26. Las Partes proporcionarán información relativa al párrafo 14 del artículo 3 una vez que la CP/RP elabore metodologías y monografías para evaluar las repercusiones del cambio climático y una vez que los países en desarrollo hayan demostrado formalmente los perjuicios causados por la aplicación de las medidas de respuesta y se hayan evaluado los efectos de los perjuicios causados por dichas medidas.]

II. DIRECTRICES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 7

27. Los objetivos de las presentes directrices son:

a) Permitir a las Partes del anexo I cumplir sus compromisos de presentación de información de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7;

b) Promover la presentación de información coherente, transparente, comparable, exacta y completa por las Partes del anexo I;

Opción 1

c) Asegurar que la CP/RP y el órgano que sea designado por la CP/RP a los efectos del cumplimiento dispongan de la información necesaria para desempeñar las funciones asignadas y adoptar sobre cualquier asunto las decisiones que sean necesarias para la aplicación del Protocolo de Kyoto.

Opción 2

c) Proporcionar información sobre la aplicación del Protocolo de Kyoto a la CP/RP y el órgano que sea designado por la CP/RP a los efectos del cumplimiento.

28. En su comunicación nacional presentada con arreglo al artículo 12 de la Convención, y de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP, cada Parte del anexo I incluirá la información solicitada en los párrafos x a y infra[3].

29. [Las estimaciones y demás información que deben presentarse con arreglo a los párrafos xx a yy[4] irán acompañadas de una indicación de las principales hipótesis y las metodologías utilizadas por la Parte del anexo I para elaborar todas las estimaciones y demás información, que será suficientemente detallada para que se comprendan claramente las bases de las estimaciones y demás información.]

A. Registros nacionales

(*LAS CUESTIONES DE PRESENTACIÓN DE INFORMES EN RELACIÓN CON LOS REGISTROS NACIONALES SE EXAMINARÁN EN UNA ETAPA POSTERIOR EN ESPERA DE LOS RESULTADOS DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS MECANISMOS.)*

30. Cada Parte del anexo I facilitará una descripción de su registro nacional. La descripción deberá contener la siguiente información:

---

[3] Depende de la numeración final de los párrafos de estas directrices.

[4] Depende de la numeración final de los párrafos de estas directrices.

[a) El nombre y las señas del representante designado encargado del registro nacional de la Parte;]

b) Una descripción de la estructura de la base de datos utilizada en el registro nacional de la Parte;

c) Una lista, y el formato electrónico, de la información transmitida por medios electrónicos del registro nacional de la Parte al registro nacional de la Parte que adquiere cuando se transfieren cantidades atribuidas;

d) Una lista, y el formato electrónico, de la información que se transmitiría por medios electrónicos del registro nacional de la Parte al diario de las transacciones independientes cuando se expidan, transfieran, adquieran, retiren y cancelen cantidades atribuidas;

e) Una explicación de los procedimientos empleados en el registro nacional de la Parte para evitar discrepancias en la transferencia, adquisición y retirada de cantidades atribuidas;

f) Un panorama general de las medidas de seguridad empleadas en el registro nacional de la Parte para impedir ataques informáticos y reducir al mínimo las posibilidades de error del operador;

g) Una lista de los datos de acceso público disponibles por medio de la interfaz electrónica (por ejemplo, sitio de la World Wide Web) con el registro nacional de la Parte;

h) Una explicación de cómo acceder a la información por medio de la interfaz electrónica con el registro nacional de la Parte.]

B. [Información suplementaria relacionada con los] [Aplicación de los] Artículos 6, 12 y 17

(LAS CUESTIONES DE PRESENTACIÓN DE INFORMES EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 6, 12 Y 17 SE EXAMINARÁN EN UNA ETAPA POSTERIOR EN ESPERA DE LOS RESULTADOS DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS MECANISMOS.)

31. [Cada Parte del anexo I que participe en los mecanismos del Protocolo de Kyoto previstos en los artículos 6, 12 ó 17 deberá comunicar:

a) Una descripción de las disposiciones institucionales y los procedimientos en materia de adopción de decisiones que haya instituido para coordinar las actividades relativas a la participación en el(los) mecanismo(s), incluida la participación de personas jurídicas;

b) Información de carácter general sobre los proyectos relacionados con el artículo 6 (resumiendo la información pormenorizada sobre cada proyecto que esté accesible al público por Internet);

c) Información sobre la manera en que sus actividades de proyectos relacionadas con el artículo 12 han ayudado a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención *(deben mencionarse los informes publicados por las Partes no incluidas en el anexo I que acogen proyectos)*;

d) Los nombres y las señas de las personas jurídicas, dentro de la jurisdicción de la Parte, que estén (o hayan estado) autorizadas para participar en los mecanismos previstos en cualquiera de los artículos 6, 12 ó 17;

e) Estimaciones de la contribución que se prevé que cada mecanismo permitirá obtener para dar cumplimiento al compromiso cuantificado de limitación y reducción de emisiones de la Parte dimanante del artículo 3.]

C. Información suplementaria relacionada con el[los] artículo[s 2 y] 3

1. Año de base (párrafos 5 y 8 del artículo 3)

(Se propuso que los párrafos que figuran a continuación se examinaran en la sección III.)

32. Cada Parte del anexo I facilitará información sobre el[los] año[s] de base que utiliza para [cada uno de los] los HFC[s], los PFC y el SF_6 con el fin de realizar el cálculo de sus compromisos dimanantes del párrafo 7 del artículo 3.

33. Cada Parte del anexo I que esté en transición a una economía de mercado recordará en sus comunicaciones nacionales el año o período de base en que haya convenido la CP/RP para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del artículo 3.

[2. Avance concreto en el año 2005 (párrafo 2 del artículo 3)

34. Cada Parte del anexo I facilitará, en todas las secciones pertinentes de su cuarta comunicación nacional, información para demostrar que se ha hecho un avance en el cumplimiento de sus compromisos contraídos en virtud del Protocolo de Kyoto. *(Se elaborarán ulteriormente directrices específicas.)*

35. Información sobre la aplicación del párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto para demostrar cuál ha sido el avance concreto que se ha hecho para el año 2005 en el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del Protocolo y cómo se ha logrado.

36. Toda medida que la Parte del anexo I haya adoptado y prevea adoptar para dar cumplimiento a su compromiso enunciado en el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo, dando una explicación detallada de la razón por la que considera, con respecto a cada uno de sus distintos compromisos enunciados en el Protocolo, que las medidas descritas constituyen o no constituyen "un avance concreto en el cumplimiento" de cada uno de esos compromisos.]

3. [Reducción al mínimo de los efectos adversos conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 y en el párrafo 14 del artículo 3]

(LAS CUESTIONES DE PRESENTACIÓN DE INFORMES EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 2 Y EL PÁRRAFO 14 DEL ARTÍCULO 3 SE EXAMINARÁN EN UNA ETAPA POSTERIOR EN ESPERA DE LOS RESULTADOS DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS PÁRRAFOS 8 Y 9 DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCIÓN Y EL PÁRRAFO 14 DEL ARTÍCULO 3.)

[D. Cumplimiento conjunto de los compromisos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4

37. Toda organización regional de integración económica que pase a ser Parte en el presente Protocolo con arreglo al párrafo 1 del artículo 24 deberá incluir en su comunicación nacional información sobre la aplicación de:

a) Las medidas destinadas a hacer respetar los niveles de emisión respectivos de los miembros establecidos en un acuerdo en el marco del artículo 4 para dar cumplimiento conjuntamente a sus compromisos dimanantes del artículo 3;

b) Las funciones y responsabilidades respectivas de la organización regional de integración económica y sus Estados miembros con respecto a su participación en los mecanismos del Protocolo de Kyoto;

c) Las medidas adoptadas para asegurar la coherencia de la información reunida y comunicada por la organización regional de integración económica y sus Estados miembros sobre los inventarios y las cantidades atribuidas.]

E. Sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5

38. Cada Parte del anexo I facilitará una descripción de la manera como cumple las funciones generales y específicas definidas en las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5. La descripción deberá contener los siguientes datos:

a) El nombre y las señas de la entidad nacional y su(s) representante(s) designado(s) que tengan la responsabilidad general del inventario nacional de la Parte;

b) Las funciones y responsabilidades de los distintos organismos y entidades en relación con el proceso de elaboración del inventario, así como las disposiciones institucionales, jurídicas y de procedimiento adoptadas para preparar el inventario;

c) Una descripción del proceso empleado para reunir los datos de actividad, seleccionar los coeficientes de emisión y los métodos y elaborar las estimaciones de las emisiones;

d) El proceso de determinación de la fuente fundamental y sus resultados y, cuando corresponda, el archivo de los datos de ensayos;

e) Una descripción del proceso empleado para el nuevo cálculo de los datos de inventario presentados anteriormente;

f) Una descripción del plan de seguro y control de la calidad, su aplicación y los objetivos de calidad establecidos, e información sobre los procesos de evaluación y examen internos y externos y sus resultados, de conformidad con las directrices para los sistemas nacionales;

g) Una descripción de los procedimientos aplicados para el examen y la aprobación oficiales del inventario.

39. Si una Parte no ha cumplido todas las funciones definidas en las directrices para los sistemas nacionales, excepto las expresadas en lenguaje no imperativo, deberá proporcionar una explicación de las funciones que no se cumplieron o que sólo se cumplieron parcialmente e información sobre las medidas proyectadas o adoptadas para cumplirlas en el futuro.

F. Políticas y medidas previstas el artículo 2

40. Al proporcionar información de conformidad con la sección V de la segunda parte de las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (FCCC/CP/1999/7), cada Parte del anexo I tratará específicamente de las políticas y medidas aplicadas y/o elaboradas ulteriormente con el fin de [reducir o limitar las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) no controlados por el Protocolo de Montreal] [cumplir sus compromisos contraídos en virtud del Protocolo de Kyoto].

(LAS CUESTIONES DE PRESENTACIÓN DE INFORMES EN RELACIÓN CON EL APARTADO e) i) DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCIÓN SE EXAMINARÁN EN UNA ETAPA POSTERIOR EN ESPERA DE LOS RESULTADOS DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE POLÍTICAS Y MEDIDAS.)

41. [Además, indicará las medidas adoptadas para cooperar con otras Partes con objeto de fomentar la eficacia individual y global de sus mencionadas políticas y medidas de conformidad con el apartado e) i) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.]

42. [Con respecto al sector del transporte, cada Parte del anexo I indicará las medidas que haya adoptado por conducto de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional para limitar o reducir las emisiones de GEI no controlados por el Protocolo de Montreal generadas por los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional.]

43. [Información sobre la aplicación del artículo 2 del Protocolo de Kyoto, en particular sobre las políticas y medidas nacionales para mitigar el cambio climático, como: mejoramiento de la eficiencia energética, desarrollo de formas nuevas y renovables de energía, políticas y medidas nacionales para reducir al mínimo los efectos adversos en el comercio internacional y las repercusiones sociales, ambientales y económicas para otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo.]

44. [Todas las medidas adoptadas por la Parte del anexo I para cumplir sus compromisos enunciados en el párrafo 3 del artículo 2 del Protocolo, en particular las medidas adoptadas para suprimir las subvenciones y demás distorsiones del mercado y la reestructuración tributaria realizada para tener en cuenta el contenido de GEI de las fuentes de emisión, así como información detallada sobre la manera y el grado en que cada una de esas medidas ha contribuido a reducir al mínimo los efectos adversos y las repercusiones mencionados en ese artículo y en la información proporcionada de conformidad con el párrafo 25.]

[G. Disposiciones legislativas y procedimientos de aplicación y administrativos en el plano interno

45. Cada Parte del anexo I comunicará toda información pertinente sobre las disposiciones legislativas y los procedimientos de aplicación y administrativos adoptados en el plano interno de acuerdo con sus circunstancias nacionales. Dicha información comprenderá:

a) Una descripción de las disposiciones legislativas y los procedimientos de aplicación y administrativos que haya establecido para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 y de los artículos [4,] 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto, incluidas las normas jurídicas relativas a esos programas, la manera en que se aplican [, y los recursos que se dedican a su aplicación];

b) Una descripción de la eficacia de las disposiciones legislativas y los procedimientos de aplicación y administrativos mencionados, con un resumen de las medidas adoptadas para detectar, prevenir y tratar los casos de observancia del derecho interno y hacer respetar dicho derecho; y

c) Una descripción de la manera en que se publica la información relativa a las disposiciones legislativas y los procedimientos de aplicación y administrativos (por ejemplo, las normas sobre los procedimientos de aplicación y administrativos, las medidas adoptadas).]

[H. Información en el marco del artículo 10

Opción 1

46. Información sobre las tecnologías transferidas por las Partes que son países desarrollados en virtud del artículo 10 del Protocolo y descripción de la manera en que se han hecho las transferencias. Se podría elaborar un formulario para la presentación de esta información.

Opción 2

47. Información sobre los programas y actividades realizados en cumplimiento del artículo 10.]

[I. Información en el marco del artículo 11

Opción 1

48. Información sobre la aplicación del artículo 11 del Protocolo de Kyoto, en particular, sobre cómo se han proporcionado los recursos financieros adicionales. Se podría elaborar un formulario para la presentación de esta información.

49. Las contribuciones anuales de las Partes del anexo I a cada uno de los fondos establecidos por la Conferencia de las Partes con respecto a los párrafos 3, 5, 8 y 9 del artículo 4 de la Convención y a cada uno de los fondos establecidos por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo con respecto al párrafo 3 del artículo 2, al párrafo 14 del artículo 3 y al artículo 12 del Protocolo, indicando la fecha de cada contribución desde el establecimiento de cada fondo.

Opción 2

50. Información sobre los recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos en que incurran las Partes que son países en desarrollo al llevar adelante el cumplimiento de los compromisos enunciados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención.]

III. MODALIDADES DE CONTABILIDAD EN RELACIÓN CON LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS, DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 7

A. Determinación de la cantidad atribuida inicialmente

51. [Para el 1º de enero de 2007,] cada Parte del anexo I [, incluidas [las] [cada una de las Partes] que actúe[n] en virtud del artículo 4,] presentará individualmente a la secretaría un informe para establecer su cantidad atribuida inicialmente y demostrar su capacidad de contabilizar sus emisiones y la cantidad atribuida durante el período de compromiso. Ese informe comprenderá la siguiente información:

a) Un inventario de los gases de efecto invernadero y un informe del inventario nacional que contenga los inventarios completos correspondientes a todos los años transcurridos desde 1990, u otro año de base aprobado en virtud del párrafo 5 del artículo 3, hasta el año más reciente para el que se disponga de inventario y que incluya las emisiones y la absorción relacionadas con el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, de conformidad con el párrafo 3 de estas directrices;

b) La indicación del [de los] año[s] de base utilizado[s] conforme al párrafo 8 del artículo 3;

c) El cálculo de la cantidad atribuida inicialmente, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3;

d) Los números de serie para la totalidad de la cantidad atribuida inicialmente, de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RP;

e) Una descripción de su sistema nacional para la estimación de los gases de efecto invernadero comunicada de conformidad con los párrafos 38 y 39 de estas directrices;

f) Una descripción de su registro nacional para seguir su cantidad atribuida comunicada de conformidad con el párrafo 30 de estas directrices.

52. [Toda Parte que actúe en virtud del artículo 4 del Protocolo comunicará los números de serie de las cantidades atribuidas inicialmente que haya transferido o adquirido de conformidad con el acuerdo concertado en el marco del artículo 4 e indicará las Partes que las hayan adquirido o transferido.]

Opción 1

53. [La cantidad atribuida inicialmente a cada Parte del anexo I, calculada de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3, se registrará en la base de datos de la secretaría para la contabilidad de las emisiones y las cantidades atribuidas. Una vez registrada, la cantidad atribuida inicialmente no variará durante el período de compromiso.]

Opción 2

54. [La cantidad atribuida inicialmente a cada Parte del anexo I, calculada de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3, se registrará en la base de datos de la secretaría para la contabilidad de las emisiones y las cantidades atribuidas. Una vez registrada, la cantidad atribuida inicialmente no variará durante el período de compromiso, a menos que la Parte, a más tardar en el informe de inventario de 2012, proporcione una estimación revisada, que se examinará en relación con el artículo 8.]

B. Requisitos para los registros nacionales

(LAS CUESTIONES DE PRESENTACIÓN DE INFORMES EN RELACIÓN CON LOS REGISTROS NACIONALES SE EXAMINARÁN EN UNA ETAPA POSTERIOR EN ESPERA DE LOS RESULTADOS DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS MECANISMOS.)

[C. Expedición y cancelación de cantidades atribuidas en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 3

(LAS MODALIDADES DE LA EXPEDICIÓN Y CANCELACIÓN DE LA CANTIDAD ATRIBUIDA EN RELACIÓN CON LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 SE EXAMINARÁN EN UNA ETAPA POSTERIOR EN ESPERA DE LOS RESULTADOS DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL USO DE LA TIERRA, EL CAMBIO DE USO DE LA TIERRA Y LA SILVICULTURA.)

55. Una Parte sólo expedirá o cancelará una cantidad atribuida inscrita en su registro nacional, en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 3, una vez examinada la información de inventario presentada en virtud del párrafo 1 del artículo 7 de conformidad con las directrices para el examen de los inventarios previstas en el artículo 8 y una vez resueltas cualesquiera cuestiones de aplicación relativas a la información de inventario comunicada en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 3.

56. Toda cantidad atribuida que expida la Parte de conformidad con el párrafo 55 supra deberá corresponder a la estimación de inventario en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 3, incluidos cualesquiera ajustes que se hayan aplicado a la estimación.

57. Si una Parte incumple los requisitos indicados en el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 para la preparación y comunicación de las estimaciones de inventario en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 3, no expedirá ninguna cantidad atribuida respecto de esas estimaciones hasta que se haya establecido que ha cumplido dichos requisitos.]

IV. IDIOMA

58. La información comunicada de conformidad con las presentes directrices se presentará en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. [Las Partes del anexo I presentarán] [Se alienta a las Partes del anexo I a que presenten] [, cuando proceda, una traducción de esta información] [la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7] en inglés.] [Se alienta a presentar una traducción en inglés.]

V. ACTUALIZACIÓN

59. Las presentes directrices se examinarán y revisarán, según proceda, [por consenso,] de conformidad con las decisiones de la CP/RP, teniendo en cuenta cualesquiera decisiones pertinentes de la CP.

Anexo III

DIRECTRICES PARA EL EXAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

Parte I

ENFOQUE GENERAL DEL EXAMEN

A. Objetivos

1. Los objetivos del examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto son los siguientes:

a) Establecer un procedimiento para una evaluación técnica exhaustiva, objetiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I;

b) Promover la coherencia y transparencia del examen de la información presentada por las Partes del anexo I en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto;

c) Prestar asistencia a las Partes del anexo I para mejorar la presentación de información en virtud del artículo 7 y el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo;

d) Asegurar que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) y el órgano que sea designado por la CP/RP a los efectos del cumplimiento dispongan de la información necesaria para desempeñar las funciones asignadas y adoptar sobre cualquier asunto las decisiones que sean necesarias para la aplicación del Protocolo de Kyoto.

[A(bis). Aplicabilidad

2. Cada Parte del anexo I será objeto de examen de conformidad con lo dispuesto en estas directrices. En el caso de las Partes del anexo I, el procedimiento de examen establecido en las presentes directrices sustituirá cualquier examen en curso en el ámbito de la Convención y cumplirá las exigencias de la Convención en materia de examen.]

B. Enfoque general

3. Las disposiciones de las presentes directrices se aplicarán al examen de la información presentada por las Partes del anexo I en virtud del artículo 7 y de las disposiciones pertinentes de la Conferencia de las Partes (CP).

4. Los equipos de expertos evaluarán el cumplimiento de los compromisos de las Partes del anexo I y determinarán los problemas con que se pueda tropezar y los factores que puedan incidir en el cumplimiento de los compromisos. Los equipos de expertos realizarán exámenes técnicos [pero no podrán determinar si una Parte del anexo I cumple los compromisos contraídos en virtud del Protocolo.]

5. Las Partes del anexo I darán a los equipos de expertos acceso a la información necesaria para verificar el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto, de conformidad con las directrices pertinentes aprobadas por la CP y/o la CP/RP.

6. Los equipos de expertos deberán plantear cuestiones a las Partes del anexo I o pedirles información adicional. Podrán utilizar la información técnica pertinente en el proceso de examen, [como información procedente de organizaciones internacionales y otras fuentes, para verificar la información proporcionada por las Partes del anexo I y para plantear cuestiones a las Partes del anexo I].

7. Deberán establecerse plazos fijos para:

a) Los exámenes anteriores al período de compromiso, los exámenes anuales y los exámenes periódicos respecto de cada Parte del anexo I, según se señala en las partes II a VII de las presentes directrices;

b) Cada etapa de [un ciclo de] examen anterior al período de compromiso, los exámenes anuales y los exámenes periódicos respecto de cada Parte del anexo I, según se señala en las partes II a VII de las presentes directrices;

c) La respuesta de las Partes del anexo I a las cuestiones planteadas o a la petición de información adicional formulada en los exámenes, según se señala en las partes II a VII de las presentes directrices. El hecho de que una Parte del anexo I no presente su respuesta dentro del plazo fijado no deberá ocasionar demoras en la conclusión de las distintas etapas del [ciclo de] examen.

C. Calendario y procedimientos generales

1. Examen anterior al primer período de compromiso

8. Cada Parte del anexo I será objeto de un examen anterior al primer período de compromiso.

9. Con anterioridad al primer período de compromiso el equipo de expertos deberá examinar respecto de cada Parte del anexo I los siguientes elementos:

a) El inventario del año de base para comprobar su conformidad con el párrafo 2 del artículo 5, con arreglo a los procedimientos establecidos en la parte II de las presentes directrices;

b) El cálculo de la cantidad atribuida inicial con arreglo al párrafo 7 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 7 y de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte III de las presentes directrices;

c) El sistema nacional previsto en el párrafo 1 del artículo 5, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte IV de las presentes directrices;

d) El último inventario anual, para comprobar su conformidad con las exigencias del párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte II de las presentes directrices;

e) Los registros nacionales previstos en el párrafo 4 del artículo 7, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte V de las presentes directrices;

f) [Los proyectos en el marco del artículo 6, de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RP;]

g) [La comunicación nacional [comprendida la información relativa a los párrafos 2 y 14 del artículo 3], preparada de conformidad con las directrices para la presentación de informes aprobadas por la CP y CP/RP;]

h) [La conformidad de la información presentada en relación con el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura con las exigencias de los párrafos 3 y 4 del artículo 3.]

10. El examen de los elementos a) a h) antes señalados se realizará de conformidad con las partes II a VII de las presentes directrices.

11. Opciones: *¿Qué elementos serán examinados conjuntamente y por qué equipos?*

[Opción 1: Cada uno de los elementos a) a h) antes señalados será examinado conjuntamente respecto de cada Parte del anexo I. Se realizará una sola visita al país como parte del examen.]

[Opción 2: Cada uno de los elementos a) a h) antes señalados será examinado simultáneamente por equipos de expertos distintos. Se realizará una visita al país como parte del examen de los elementos [a)] [b)] [c)] [d)] [e)] [f)] [g)] y [h)].]

[Opción 3: Los elementos a) a [d)] [f)] y h) serán examinados conjuntamente respecto de cada Parte del anexo I y separadamente de los elementos [e) a] g), que se examinarán también conjuntamente. Estos exámenes serán realizados por dos equipos de expertos distintos. Se realizarán dos visitas separadas al país como parte del examen de los elementos a) a d) [f)] y h) y [e) a] g).]

2. Examen anual

12. Cada Parte del anexo I será objeto de un examen anual [de la información presentada en virtud del párrafo 1 del artículo 7.]

13. El examen anual abarcará los siguientes elementos:

a) El inventario anual, incluido el informe del inventario nacional;

b) La información sobre la cantidad atribuida;

c) [Los proyectos en el marco del artículo 6;]

d) [Los cambios en los sistemas nacionales;][1]

14. El examen anual, incluidos los procedimientos de ajuste como parte del examen del inventario anual o del año de base, deberá concluirse dentro del plazo de [11 meses] [un año] contado desde [la fecha señalada para] la presentación de la información que debe comunicarse en virtud del párrafo 1 del artículo 7 [[en relación con cada uno de los elementos que deberán examinarse respecto de cada Parte del anexo I], con exclusión de los procedimientos relativos al cumplimiento en el caso de que se planteen cuestiones de aplicación.]

15. [El elemento d) del párrafo 13 supra sólo será examinado como parte del examen anual si un equipo de expertos observa problemas o cambios importantes o si la Parte del anexo I comunica la existencia de cambios importantes en su informe del inventario.][2]

16. Opciones: *¿Qué elementos se examinarán conjuntamente?*

[Opción 1: Cada uno de los elementos señalados en el párrafo 13 supra [será] [podrá ser] examinado conjuntamente respecto de cada Parte del anexo I por un solo equipo de expertos.]

[Opción 2: Cada uno de los elementos señalados en el párrafo 13 supra será examinado simultáneamente por equipos de expertos distintos.]

[Opción 3: Los elementos a) a c) del párrafo 13 serán examinados conjuntamente respecto de cada Parte del anexo I y separadamente del elemento d) del párrafo 13. Esos exámenes serán realizados simultáneamente por dos equipos de expertos distintos.]

3. Recopilación y contabilidad anuales de los inventarios de emisiones y las cantidades atribuidas

17. [Después del examen anual y la resolución de cualquier asunto relacionado con el cumplimiento, se procederá a la recopilación y la contabilidad anuales de los inventarios de emisiones y las cantidades atribuidas respecto de cada Parte del anexo I.]

18. [La recopilación y la contabilidad anuales de los inventarios de emisiones y las cantidades atribuidas se realizarán de conformidad con la parte […] de las presentes directrices.]

4. Examen periódico

19. Cada Parte del anexo I será objeto de un examen periódico de su comunicación nacional presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7, incluida, entre otras cosas, la información suplementaria relacionada con [el artículo 2, los párrafos 2 y 14 del artículo 3 y los artículos 10 y 11 de] el Protocolo de Kyoto, que se programará en el país durante el período de compromiso.

---

[1] El inventario anual podrá señalar los cambios en el sistema nacional.

[2] El párrafo quizá deba seguir examinándose en la parte III de las presentes directrices.

20. El examen periódico se realizará de conformidad con la parte VII de las presentes directrices.

21. [Las visitas programadas a los países se realizarán en el curso del período de compromiso y no podrán tener lugar en el mismo año.]

D. Presentación de informes

22. Los informes de los exámenes respecto de cada Parte del anexo I deberán presentarse siguiendo un formato y estructura comparables, según se señala en las partes II a VII de las presentes directrices.

23. Opciones: *¿Sobre qué se informará conjuntamente para el examen anterior al período de compromiso?*

[Opción 1: Para el examen anterior al período de compromiso se elaborará respecto de cada Parte del anexo I un informe único sobre el examen de los elementos señalados en el párrafo 11.]

[Opción 2: Para el examen anterior al período de compromiso se elaborará respecto de cada Parte del anexo I un informe individual sobre el examen de cada uno de los elementos señalados en el párrafo 9.]

[Opción 3: Para el examen anterior al período de compromiso se elaborará respecto de cada Parte del anexo I un informe sobre el examen de los elementos [a)], [b)], [c)], [d)], [e)], [f)] y [g)] del párrafo 9 y un informe separado sobre el examen de los elementos [e)], [f)] y [g)] del párrafo 9.]

24. Opciones: *¿Sobre qué se informará conjuntamente para el examen anual?*

[Opción 1: Para el examen anual se elaborará respecto de cada Parte del anexo I un informe único sobre el examen de los elementos señalados en el párrafo 13.]

[Opción 2: Para el informe anual se elaborará respecto de cada Parte del anexo I un informe individual sobre el examen de cada uno de los elementos señalados en el párrafo 13.]

[Opción 3: Para el informe anual se elaborará respecto de cada Parte del anexo I un informe sobre el examen de los elementos [a)], [b)] y [d)] del párrafo 13 y un informe separado sobre el examen de los elementos [a)], [b)], [c)] y [d)] del párrafo 13.]

25. Una vez terminados, los informes finales de los exámenes, que incluirán la comprobación inicial de los inventarios anuales y los informes sobre la recopilación y la contabilidad anuales de las cantidades atribuidas, serán publicados por la secretaría.

26. [Una vez terminados, los informes finales de los exámenes que incluirán [cuestiones relacionadas con la aplicación y] la comprobación inicial de los inventarios anuales, se transmitirán por conducto de la secretaría al órgano que sea designado por la CP/RP a los efectos del cumplimiento y también a la CP/RP.]

E. [Composición de los equipos de expertos y disposiciones institucionales

27. [Las Partes propondrán expertos, de conformidad con el procedimiento pertinente, para que sean incluidos en la lista de expertos. La secretaría elegirá de esa lista a las personas que integrarán los equipos de expertos sobre la base de sus conocimientos especializados y teniendo en cuenta [, en la medida de lo posible,] el equilibrio geográfico conforme a la práctica habitual de las Naciones Unidas a fin de asegurar la participación de expertos de Partes no incluidas en el anexo I.]

28. [En el proceso de examen podrán participar expertos no propuestos por las Partes los cuales podrán hacer aportaciones a los equipos de expertos. Su función se limitará a prestar asistencia a los equipos de expertos y a la secretaría, en particular en tareas que no entrañen juicios, y no tendrán ninguna responsabilidad por el contenido de los informes de los exámenes. No podrán participar en el examen relativo a una Parte del anexo I, en ninguna de sus fases, sin el acuerdo de la Parte de que se trate. Esos expertos deberán trabajar bajo la dirección de los equipos de expertos.]

29. *[(Texto alternativo que se seguirá elaborando.)*

a) Se establecerá un equipo de expertos para realizar el examen previsto en el artículo 8.

b) Los miembros del equipo de expertos serán nombrados por las Partes.

c) Los expertos miembros del equipo de examen serán seleccionados de la lista de expertos con conocimiento y experiencia en los inventarios de gases de efecto invernadero, los registros y las cantidades atribuidas.

d) El equipo de expertos solicitará a otros expertos de la lista, de ser necesario, que le ayuden en el proceso de examen.]

30. [Los equipos de expertos para [todos] los exámenes [anuales] estarán integrados por expertos de un grupo permanente a los que se sumarán expertos seleccionados de la lista para cada caso. [Los expertos que integrarán los equipos de examen [para los exámenes periódicos] serán seleccionados, para cada caso, de la lista de expertos.]]

31. El grupo permanente de expertos para los exámenes estará compuesto por [x] expertos.

32. El grupo permanente deberá estar compuesto, entre otros, por expertos en cada sector principal de los inventarios, los sistemas nacionales, los registros nacionales, [los párrafos 3 y 4 del artículo 3,] los proyectos del artículo 6 y [cada sector principal de las comunicaciones nacionales] de las Partes del anexo I.

33. La prestación de servicios en el grupo permanente no durará más de [tres] años.

34. El grupo permanente tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) La gestión del proceso de examen, incluido el mandato a los expertos competentes de la lista para que realicen exámenes;

b) La elaboración de los informes de los equipos de expertos;

c) La capacitación de expertos para la realización de los exámenes.]

F. [Criterios para la inclusión de expertos en los equipos de examen y en el grupo permanente

35. Los miembros del grupo permanente de expertos serán propuestos por las Partes.

36. Los equipos de expertos deberán en general disponer de un experto para cada esfera principal que deba examinarse, en función de la composición del grupo permanente y de las principales esferas de especialización de la lista de expertos.

37. Los equipos de expertos serán seleccionados con arreglo a los criterios aprobados por la CP/RP.

38. En la medida de lo posible, y sin perjuicio de otros criterios de selección, los equipos de expertos deberán contar por lo menos con un miembro que posea los conocimientos lingüísticos necesarios para evaluar la documentación de base que no esté disponible en inglés.

39. La selección de los expertos deberá basarse sistemáticamente en los siguientes criterios:

a) Los expertos deberán poseer calificaciones, experiencia y referencias específicas para la tarea a la que hayan sido asignados;

b) Los expertos deberán haber seguido satisfactoriamente un programa de capacitación que abarque, entre otras cosas, la manera de realizar los exámenes, y que haya sido aprobado por la CP/RP;

c) Los expertos no podrán tener ningún conflicto de intereses, incluidos los que puedan plantear su participación en la elaboración del informe de la Parte del anexo I que sea objeto de examen o el hecho de ser nacionales de esa Parte;

d) Un mismo experto no podrá participar en dos exámenes sucesivos relativos a la misma Parte del anexo I.]

Parte II

EXAMEN DE LOS INVENTARIOS ANUALES

G. Objeto

1. El objeto del examen de los inventarios anuales de GEI de las Partes del anexo I es:

a) Asegurar que la CP/RP y [la institución/el órgano encargada/o del cumplimiento][3] dispongan de información fidedigna sobre las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero de cada una de las Partes del anexo I;

b) Ofrecer una evaluación técnica objetiva, coherente, transparente, minuciosa e integral de los inventarios de GEI para determinar su conformidad con las directrices del IPCC, según se detallan en la orientación del IPCC sobre la buena práctica, y con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 7 sobre presentación de inventarios;

c) Verificar si corresponde introducir los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 y, en caso afirmativo, [calcular los ajustes] [iniciar el proceso de cálculo de los ajustes].

H. Procedimientos generales

2. [Para el examen anterior al primer período de compromiso, no se aplican los párrafos […].]

3. El examen deberá abarcar lo siguiente:

a) El inventario nacional presentado anualmente, incluidos los datos de inventario presentados por medios electrónicos en el formulario común para los informes (FCI) [y el informe del inventario nacional];

b) La información suplementaria solicitada en el párrafo 1 del artículo 7 incluida en el inventario nacional, con exclusión de la información facilitada con arreglo al párrafo 1 del artículo 7 en la sección B (Información sobre [la cantidad atribuida] [URE, RCE y [UCA] [FCA][4]]) de las respectivas directrices.

---

[3] En el texto se usa la expresión "la institución/el órgano encargada/o del cumplimiento" hasta que sea definida por el grupo encargado del cumplimiento.

[4] URE: unidad de reducción de las emisiones; RCE: reducción certificada de las emisiones; UCA: unidad de la cantidad atribuida; FCA: fracción de la cantidad atribuida.

4. El examen anual de los inventarios tendrá lugar en dos etapas:

a) Comprobación inicial bajo la autoridad del equipo de expertos[5], con la ayuda de la secretaría;

b) Examen individual del inventario por el equipo de expertos.

5. Sólo en el caso de que queden problemas sin resolver en la etapa final después de que se haya dado a una Parte del anexo I la oportunidad de subsanar los problemas planteados por el equipo de expertos durante el proceso de examen se considerará que esos problemas constituyen "cuestiones relacionadas con la aplicación" y se incluirán en el informe final del examen.

I. Comprobaciones iniciales de los inventarios anuales

6. El equipo de expertos deberá llevar a cabo una comprobación inicial para cerciorase de que cada Parte del anexo I ha presentado en el plazo establecido un inventario coherente y exhaustivo que contenga tanto el FCI como el informe sobre el inventario nacional y que los datos que figuran en el FCI son completos y se presentan en la debida forma para poder pasar a las siguientes fases del examen.

7. La comprobación inicial se realizará como examen documental y deberá terminarse dentro de [los 10 días hábiles] [las 6 semanas] siguientes a la [fecha fijada para la presentación] [recepción] del inventario anual. La secretaría comunicará inmediatamente a la Parte del anexo I interesada las omisiones o los problemas de formato que se encuentren en la comprobación inicial.

8. La información, las correcciones o la información adicional que envíe la Parte del anexo I dentro de [las 2 semanas] [los 60 días naturales] de la fecha fijada para la presentación del inventario se someterán a una comprobación inicial y se consignarán en el informe de situación.

9. La secretaría hará llegar los informes de situación a [el órgano/la institución encargado/a del cumplimiento] en el plazo de [65 días] [x semanas] a partir de la fecha fijada para la presentación del inventario.

10. En la comprobación inicial:

a) Se señalarán las deficiencias, problemas e incoherencias en los datos del inventario o la documentación para que la Parte del anexo I los aclare durante el examen individual del inventario;

b) Se determinarán los problemas [de primer orden];

c) Se determinará con prontitud si el inventario suministrado es exhaustivo y si la información se ha facilitado en la debida forma de conformidad con las directrices para la presentación de informes sobre los inventarios anuales.

---

[5] Se utiliza la expresión "el equipo de expertos" hasta que se llegue a un acuerdo sobre las disposiciones institucionales.

11. La evaluación de la exhaustividad, de conformidad con el párrafo 10 supra, permitirá determinar:

a) Si se suministra información sobre todas las fuentes, los sumideros y los gases que figuran en las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996, y se explican todas las omisiones que entrañan dejar casillas vacías y/o utilizar con frecuencia en el FCI los símbolos NE (no estimadas), NA (no se aplica), etc.;

b) Si se documentan las metodologías;

c) Si se comunican las estimaciones de las emisiones de dióxido de carbono ($C0_2$) procedentes de la quema de combustibles fósiles utilizando el método de referencia del IPCC, además de las estimaciones calculadas utilizando métodos nacionales;

d) Si se comunican las estimaciones de las emisiones de hidrofluorocarbonos, perfluorocarbonos y hexafluoro de azufre desglosadas por distintas especies químicas.

12. Después de la comprobación inicial se elaborará respecto de cada Parte del anexo I un informe de situación [antes de que comience el examen individual del inventario].

Estructura general del informe de situación

13. El informe de situación deberá comprender, entre otras cosas:

a) La fecha en que la secretaría haya recibido la comunicación del inventario;

b) La indicación de si se han presentado el FCI y el informe del inventario nacional;

c) La indicación de si falta alguna categoría de fuentes o algún gas y, de ser así, la proporción que la categoría de fuentes o el gas representa en el inventario general, en relación con el [último inventario] [disponible]] [aceptado por el órgano que sea designado por la CP/RP a los efectos del cumplimiento] [cuyo examen se haya ultimado];

d) Las incoherencias manifiestas y no explicadas de los datos.

J. Examen individual de los inventarios

14. [El examen individual de los inventarios ofrecerá un examen detallado de las estimaciones de los inventarios así como de los procedimientos y las metodologías utilizados para preparar los inventarios de conformidad con las directrices de la Convención Marco para el examen técnico de los inventarios (FCCC/CP/1999/7), incluidas las revisiones aprobadas por la CP o la CP/RP.]

15. En el examen individual se deberá, entre otras cosas:

a) Examinar si se han cumplido los requisitos de las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996, y de las directrices para la presentación de informes sobre los inventarios anuales;

b) Examinar si se ha aplicado y documentado la orientación del IPCC sobre la buena práctica en particular en lo que se refiere a la indicación de las categorías fundamentales de fuentes, la selección y utilización de metodologías e hipótesis, la elaboración y selección de los factores de emisión, la recogida y selección de los datos de actividad, la comunicación de las metodologías utilizadas para calcular las incertidumbres, la comunicación de series cronológicas coherentes y la comunicación de las incertidumbres en las estimaciones de los inventarios;

c) Comparar las estimaciones de las emisiones o de la absorción, los datos de actividad, los factores de emisión implícitos y todo nuevo cálculo con los datos de los informes presentados anteriormente por la Parte del anexo I, a fin de detectar cualquier irregularidad o incoherencia;

d) Comparar los datos de actividad de la Parte del anexo I con los datos pertinentes de fuentes externas fidedignas, de ser posible, y detectar las incoherencias;

e) Determinar si la información contenida en el formulario común para los informes es coherente con la contenida en el informe del inventario nacional;

f) Evaluar la medida en que se han abordado y resuelto las cuestiones y las preguntas planteadas por los equipos de expertos en los informes anteriores;

g) Recomendar los posibles medios para mejorar las metodologías y la presentación de la información de los inventarios.

16. En el examen individual de los inventarios se determinarán los problemas [de primer orden] y los problemas que hagan aconsejable introducir ajustes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y se iniciarán los procedimientos para el cálculo de los ajustes.

17. Se considerarán problemas la no aplicación de las directrices aprobadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 5 en la preparación de los inventarios de gases de efecto invernadero, la no aplicación de las directrices para la presentación de información de inventarios en virtud del artículo 7 del Protocolo [y las decisiones pertinentes de la CP y la no aplicación de las metodologías aprobadas para estimar las actividades mencionadas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 e informar al respecto]. Esos problemas podrán subdividirse en problemas de:

a) Consecuencias para las estimaciones totales agregadas de los inventarios, las tendencias o el inventario del año de base, incluidos todos los problemas de inventario que entrañen sobrestimar las emisiones del año de base o subestimar las emisiones durante el período de compromiso;

b) Transparencia, según se define en las directrices para la presentación de información de inventarios en virtud del artículo 7 y las decisiones pertinentes de la CP, en particular:

i) Documentación y descripción insuficientes de las metodologías, las hipótesis y los nuevos cálculos;

ii) La no desagregación de los datos de las actividades nacionales, los factores de emisión y otros factores utilizados en los métodos nacionales al nivel requerido;

iii) La no presentación de justificaciones para los nuevos cálculos, las referencias y las fuentes de información para los factores y los datos fundamentales;

c) Coherencia, según se define en las directrices para la presentación de informes en virtud del artículo 7, en particular:

i) La no presentación de series cronológicas coherentes de conformidad con la orientación sobre la buena práctica;

ii) La no realización de nuevos cálculos para mejorar la exactitud o la exhaustividad;

d) Comparabilidad, según se define en las directrices para la presentación de informes previstas en el artículo 7, incluida la no utilización de los formularios aprobados para los informes;

e) Exhaustividad, según se define en las directrices para la presentación de informes en virtud del artículo 7, en particular:

i) Las omisiones en las estimaciones de las categorías de fuentes o gases que figuran en los inventarios;

ii) Los datos de inventario que no incluyan una cobertura geográfica total de las fuentes y los sumideros de una Parte del anexo I;

iii) La no inclusión de una cobertura total de las fuentes respecto de una categoría de fuentes;

f) Exactitud, según se define en las directrices para la presentación de informes en virtud del artículo 7, en particular:

i) La no presentación de estimaciones de las incertidumbres;

ii) La estimación incorrecta de las incertidumbres;

g) Respecto de los plazos, según se define en las directrices para la presentación de informes en virtud del artículo 7 y las decisiones pertinentes de la CP.

18. En la medida de lo posible, cada problema se identificará con arreglo a una sola de las categorías antes señaladas.

19. [En relación con cada problema [pendiente], el equipo de expertos deberá calcular la parte de las estimaciones de las emisiones afectada por el problema, considerada como proporción de las estimaciones totales del inventario anual, expresada en CO_2 equivalente.]

20. El examen individual de los inventarios se hará conjuntamente con el examen de [la cantidad atribuida], [los proyectos del artículo 6], [los cambios en los sistemas nacionales], [los cambios en los registros nacionales], según se señala en la parte I de las presentes directrices.

21. El inventario del año de base se examinará sólo una vez antes del período de compromiso. Durante el período de compromiso, el inventario del año de base se examinará si ha sido objeto de nuevos cálculos.

22. Durante el período de compromiso, cada Parte del anexo I recibirá al menos una visita al país de un equipo de expertos, como parte de su examen anual. En los años en que no se realice la visita al país, el examen anual será un examen documental.

23. Las visitas al país se programarán, planificarán y realizarán con el consentimiento de la Parte del anexo I que sea objeto de examen. Las visitas a los países para las Partes del anexo I se programarán uniformemente a lo largo del período de compromiso.

24. En los años en que no se haya programado una visita a un país, los equipos de expertos podrán pedir una visita, sobre la base de las conclusiones de su examen documental y previo consentimiento de la Parte del anexo I de que se trate. El equipo de expertos deberá exponer las razones de la visita adicional al país y elaborar una lista de preguntas y cuestiones que abordar en la visita, que deberá enviarse a la Parte del anexo I con anterioridad a la visita.

25. Si se realiza una visita no programada a un país, el equipo de expertos podrá sugerir que tal vez no sea necesario realizar la visita programada que esté pendiente.

26. El examen individual de los inventarios, incluidos los procedimientos de ajuste, respecto de cada Parte del anexo I, deberá concluirse en el plazo de un año contado desde la presentación de la información comunicada en virtud del artículo 7, con exclusión del tiempo necesario para los procedimientos relacionados con el cumplimiento en caso de que se planteen cuestiones de aplicación.

27. Opciones: *Calendario de las visitas a los países*

[Opción 1: La visita programada a los países deberá realizarse conjuntamente con el examen periódico respecto de cada Parte del anexo I y estará a cargo de un equipo de expertos distinto del encargado del examen periódico.]

[Opción 2: La visita programada a los países deberá realizarse en un año distinto al del examen periódico.]

[Opción 3: La visita programada a los países podrá realizarse conjuntamente con el examen periódico o en un año distinto, según se acuerde entre la Parte del anexo I y la secretaría [el equipo de expertos].]

Estructura general del informe sobre el examen individual del inventario

28. El informe final contendrá lo siguiente, cuando proceda:

a) Una descripción general del inventario, que incluirá una descripción de las tendencias de las emisiones, las fuentes fundamentales, las metodologías y una evaluación general del inventario;

b) La identificación [y clasificación] de los problemas del inventario y una descripción de los factores que inciden en el cumplimiento por la Parte del anexo I de sus obligaciones en materia de inventario;

c) Una descripción de las medidas que haya tomado la Parte del anexo I para resolver los problemas señalados por el equipo de expertos durante el examen en curso o en exámenes anteriores (y en relación con [el órgano/la institución encargado/a del cumplimiento])];

d) Las posibles recomendaciones del equipo de expertos sobre la realización del examen en los años siguientes, en las que se señalarán las partes del inventario que puedan requerir un examen a fondo [y las que puedan requerir poco examen];

e) [Las opciones propuestas por el equipo de expertos y la respuesta de la Parte del anexo I durante todas las etapas del proceso de examen;]

f) Información sobre cualquier otro tema [que suscite preocupación indicado por] [considerado pertinente por] el equipo de expertos pero no investigado por éste;

g) [Con respecto a los problemas y cuestiones pendientes, una evaluación de las repercusiones cuantificables del problema sobre la estimación total agregada del inventario, la estimación del año de base o la tendencia, junto con una estimación de la incertidumbre de esa evaluación.]

29. [El equipo de expertos deberá enumerar los problemas de procedimiento, por ejemplo cuando:

a) Se haya señalado un problema como cuestión de aplicación a raíz de un examen anterior y el equipo de expertos opine que la Parte del anexo I no ha tomado medidas suficientes para resolverlo y/o que las recomendaciones de [el órgano/institución encargado/a del cumplimiento] no se han seguido debidamente.

b) La información adicional y las respuestas de la Parte del anexo I a las preguntas del equipo de expertos sean insuficientes y queden problemas pendientes.]

K. Cometidos

1. Cometido de las Partes del anexo I

30. Las Partes del anexo I deberán dar a los equipos de expertos acceso a la información necesaria para verificar las estimaciones del inventario, incluida la información archivada, de conformidad con las directrices sobre los sistemas nacionales y las decisiones pertinentes de la CP/RP, y, durante la visita al país, también deberán proporcionarles las facilidades de trabajo correspondientes.

31. Las Partes del anexo I deberán esforzarse por atender a todas las peticiones de los equipos de expertos lo antes posible, pero al menos dentro de los plazos establecidos en las presentes directrices.

32. En caso necesario, las Partes del anexo I podrán proporcionar datos agregados con el fin de proteger información sensitiva en el plano comercial o información económica o militar confidencial, pero con el suficiente grado de detalle para que los equipos de expertos puedan cerciorarse del cumplimiento de los compromisos de la Parte del anexo I y, en esos casos, la Parte deberá indicar las razones jurídicas en las que se basa la protección de los datos.

33. [Las Partes del anexo I podrán solicitar asistencia al órgano que sea designado por la CP/RP a los efectos del cumplimiento, siempre que el equipo de expertos esté de acuerdo previamente en que la asistencia solicitada es la adecuada para los problemas que se plantean.]

2. Cometido de los equipos de expertos

34. En cualquier etapa del proceso de examen los equipos de expertos podrán plantear a las Partes del anexo I, cuestiones que no se considerarán como "cuestiones relacionadas con la aplicación" con arreglo al párrafo 3 del artículo 8.

35. Si una Parte del anexo I revela información confidencial al equipo de expertos, esa Parte puede pedir que se le den garantías de que los datos se tratarán como secreto profesional y de que el equipo de expertos mantendrá su carácter confidencial.

36. [El equipo de expertos hará todo lo posible por asesorar a las Partes del anexo I sobre el modo de subsanar los problemas que señale, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales de la Parte del anexo I de que se trate.]

37. Los equipos de expertos deberán elaborar, bajo su responsabilidad colectiva, informes de situación e informes individuales del examen de los inventarios.

38. [Opción 1: Cuando sea necesario los equipos de expertos deberán calcular [y recomendar la aplicación de] ajustes.]

[Opción 2: Si el equipo de expertos recomienda el cálculo de un ajuste, deberá seleccionar expertos del grupo permanente y/o de la lista de expertos, teniendo en cuenta la especialidad requerida y el número de ajustes que deban calcularse, a fin de constituir un equipo de ajuste.]

39. [El equipo de expertos encargará a expertos de la lista que examinen las cuestiones planteadas en las comprobaciones iniciales y otras cuestiones, incluidos los ajustes. Los expertos que reciban este mandato serán considerados miembros del equipo de expertos.

40. Cuando sea necesario se encargará a los expertos de la lista que investiguen los problemas señalados por los equipos de expertos.

41. Los equipos de expertos deberán tener en cuenta los resultados de las investigaciones encargadas a expertos de la lista al redactar los informes individuales sobre el examen del inventario.]

[3. Cometido de los equipos de ajuste

42. [Los equipos de ajuste deberán, según lo recomendado por el equipo de expertos, calcular los ajustes y recomendar su aplicación.

43. El equipo de ajuste existirá hasta el momento en que el ajuste sea aceptado por la Parte del anexo I y [el órgano/la institución encargado/a del cumplimiento].]

4. Cometido de la CP/RP

(Se elaborará.)

5. Cometido de la secretaría

44. La secretaría deberá:

a) Apoyar el proceso de examen, incluidos el examen anterior al período de compromiso, el examen anual y la recopilación y la contabilidad anuales de los inventarios y las cantidades atribuidas;

b) Llevar a cabo, bajo la dirección del equipo de expertos, un análisis y comparaciones normalizadas del conjunto de datos que se aplicarán a los FCI presentados por medios electrónicos [y que se utilizarán en el examen individual de los inventarios];

c) Transmitir a los equipos de expertos los informes nacionales presentados por las Partes del anexo I;

d) Publicar los informes de los equipos de expertos;

e) Elaborar la lista de las cuestiones de aplicación señaladas por el equipo de expertos en el informe final del examen;

f) Coordinar las actividades del equipo de expertos.

[6. Relación con el órgano que sea designado por la CP/RP a los efectos del cumplimiento

45. Todos los informes finales de los exámenes [incluidos los problemas de primer orden] se transmitirán al órgano que sea designado por la CP/RP a los efectos del cumplimiento.

46. El órgano que sea designado por la CP/RP a los efectos del cumplimiento podrá, cuando se requiera, [calcular y] aplicar los ajustes.]

L. [Clasificación de los problemas de primer orden

47. [Todos los problemas que encuentre el equipo de expertos se clasificarán en el curso del examen.] [Los problemas pendientes se clasificarán después de que la Parte del anexo I haya tenido la oportunidad de subsanarlos.]

48. Los problemas se clasificarán como problemas [de primer orden] o [de otra índole].

49. Los siguientes problemas se clasificarán como problemas de [primer orden] y se señalarán después de la comprobación inicial:

a) La no presentación de un inventario anual de GEI o de un informe del inventario anual en la fecha prevista o en el plazo de [dos semanas] [un], [dos] [mes(es)] a contar de esa fecha si la Parte del anexo I notificó con antelación a la secretaría que su comunicación se demoraría como máximo [dos semanas] y dio una razón válida para justificar esa demora;

b) La no presentación de estimaciones para una categoría de fuentes, según se define en el capítulo 7 de la orientación del IPCC sobre la buena práctica aprobada por la CP, que represente individualmente un [x] por ciento o más de las estimaciones totales de GEI de la Parte del anexo I correspondientes al año más reciente del último inventario presentado que contenga [datos completos] [una estimación] para la respectiva categoría de fuentes;

c) [Incoherencias manifiestas y no explicadas en los datos, incluidas las que se observen con respecto a los inventarios presentados anteriormente y la falta de coherencia entre diferentes partes del inventario, cuando una determinada incoherencia represente más del [x] por ciento de las estimaciones totales del inventario.]

50. En el examen individual de los inventarios se deberán identificar y clasificar como problemas de [primer orden] los siguientes problemas:

a) Que la suma de la diferencia porcentual de cada año entre el inventario anual ajustado de la Parte y su inventario anual presentado, en relación con el inventario presentado, supere [x];

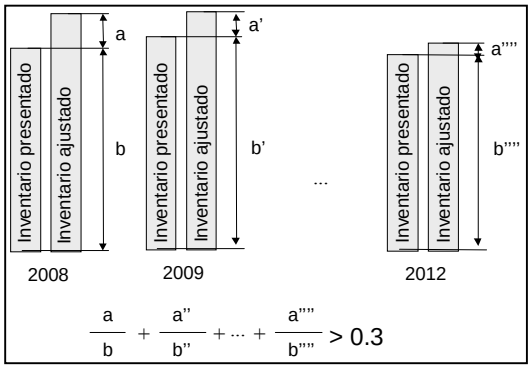

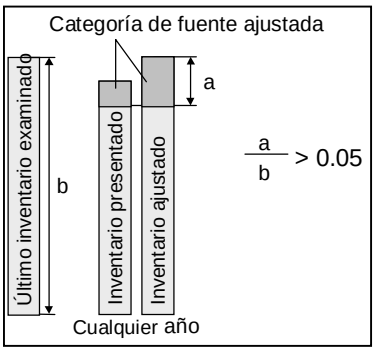

b) Que la parte del inventario sujeta a ajuste represente más del [x] por ciento del inventario total de GEI en comparación con el inventario más reciente cuyo examen se haya finalizado;

(Los diagramas se han añadido únicamente a título ilustrativo.)

c) Que haya incoherencias en los datos, incluidas las que se observen con respecto a los inventarios presentados anteriormente o entre diferentes partes del inventario, cuando una determinada incoherencia represente más del [x] por ciento de las estimaciones totales del inventario;

d) Que los problemas metodológicos relativos a las estimaciones del inventario representen más del [x] por ciento de las estimaciones totales del inventario de GEI correspondientes a un año determinado.]

(Una vez que se hayan acordado las opciones para los dos párrafos supra, será necesario revisar su formulación a fin de que el significado de cada uno de ellos sea claro; por ejemplo, tal vez sea necesario definir los problemas "metodológicos".)

M. Procedimientos para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5

51. Los ajustes a que se refiere el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto sólo se aplicarán cuando se compruebe que los datos de inventario presentados por las Partes del anexo I de la Convención son incompletos y/o se han calculado de manera incompatible con las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996, según se detallan en el informe del IPCC titulado *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in Natural Greenhouse Inventories* (Orientación sobre la buena práctica y gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero).

52. Los ajustes se calcularán de acuerdo con las orientaciones que se adopten en el marco del párrafo 2 del artículo 5.

53. [Antes del primer período de compromiso podrán calcularse ajustes para el inventario del año de base [y el último inventario presentado que sea objeto de examen].]

54. El procedimiento para calcular los ajustes será el siguiente:

a) Durante el examen del inventario un equipo de expertos identificará los problemas a los que se apliquen los criterios establecidos en las orientaciones para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5. El equipo de expertos notificará oficialmente a la Parte del anexo I la razón por la que se considera necesario un ajuste y prestará asesoramiento sobre la forma en que podría subsanarse el problema;

b) El procedimiento de ajuste sólo empezará después de que la Parte del anexo I haya tenido la oportunidad de subsanar el problema y si el equipo de expertos considera que la Parte del anexo I no ha subsanado adecuadamente el problema presentando una estimación revisada aceptable, en los plazos establecidos en los párrafos […] infra;

c) El equipo de expertos calculará los ajustes de conformidad con las directrices previstas en el párrafo 2 del artículo 5, en consulta con la Parte del anexo I interesada y dentro del plazo fijado en las presentes directrices;

d) [No podrán calcularse ajustes en el caso de problemas no resueltos, si

i) el problema planteado es [de primer orden]; o

ii) los ajustes superan en total [x] por ciento del inventario total en un año determinado;

iii) […]]

e) El equipo de expertos notificará oficialmente a la Parte del anexo I interesada el (los) ajuste(s) calculado(s) dentro del plazo fijado en las presentes directrices. En esa notificación se describirán las hipótesis, los datos y las metodologías utilizadas para calcular el (los) ajuste(s), así como el valor del (de los) ajuste(s);

f) Dentro del plazo fijado en las presentes directrices, la Parte del anexo I interesada notificará a la secretaría su intención de aceptar o rechazar el (los) ajuste(s), con los correspondientes argumentos. La falta de respuesta en ese plazo se considerará como un [rechazo] [aceptación] del (de los) ajuste(s) y se procederá del modo siguiente:

i) si la Parte del anexo I acepta el (los) ajuste(s), la(s) estimación(es) ajustada(s) se utilizará(n) para recopilar y contabilizar los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas;

ii) si la Parte del anexo I no acepta el (los) ajuste(s), deberá enviar una notificación al equipo de expertos con los correspondientes argumentos y éste enviará la notificación [junto con su recomendación al órgano que sea designado por la CP/RP a los efectos del cumplimiento].

55. (Quizá sea necesario elaborar un párrafo sobre la publicación y la relación con [la institución/el órgano encargada(o) del cumplimiento].)

56. Una Parte del anexo I podrá presentar una estimación revisada para una parte de su inventario [correspondiente al período de compromiso] a la que se haya aplicado anteriormente un ajuste, siempre que la estimación revisada se presente, a más tardar, junto con el inventario correspondiente al año 2012. La estimación revisada sustituirá la estimación ajustada, con sujeción al examen que se realice con arreglo al artículo 8 [con la autorización de [la institución/el órgano encargada(o) del cumplimiento]]. La posibilidad de que una Parte del anexo I presente una estimación revisada para una parte de su inventario [correspondiente al período de compromiso] al que se haya aplicado anteriormente un ajuste no impedirá que las Partes del anexo I hagan todo lo posible para subsanar los problemas en el momento en que se descubran y dentro del plazo establecido en las directrices para el examen previsto en el artículo 8.

Estructura general del informe sobre el ajuste

57. El informe sobre el ajuste deberá incluir, entre otras cosas, lo siguiente:

a) La estimación original, si procede;

b) El problema planteado;

c) La estimación ajustada;

d) La razón del ajuste;

e) Las hipótesis, los datos y la metodología utilizados para calcular el ajuste;

f) [Indicación de si el ajuste es prudente y coherente en el tiempo];

g) [La incertidumbre inherente al ajuste];

h) Indicación por el equipo de expertos de los posibles medios para que la Parte del anexo I resuelva el problema planteado;

i) La parte del inventario total de GEI para el año de que se trate que representan los ajustes;

j) Indicación de si el ajuste fue acordado por la Parte del anexo I y el equipo de expertos.

N. [Calendario

58. La secretaría, el equipo de expertos [equipo de ajuste] y cada Parte del anexo I deberán ceñirse al calendario que figura en el cuadro infra.

Calendario para el examen y los procedimientos de ajuste

AGENTE	ACCIÓN	PLAZO MÁXIMO
Comprobaciones iniciales		
Equipo de expertos	Comprobación inicial y proyecto de informe de situación	6 semanas
Parte del anexo I	Observaciones sobre el informe de situación	2 semanas
Equipo de expertos	Elaboración del informe revisado, con indicación de las cuestiones pendientes	2 semanas
Parte del anexo I	Presentación del texto explicativo (de ser necesario)	1 semana
Equipo de expertos	Elaboración del informe final	1 semana
Secretaría	Publicación del informe de situación y remisión a [un órgano designado a los efectos del cumplimiento]	2 semanas

AGENTE	ACCIÓN	PLAZO MÁXIMO
Asistencia		
Parte del anexo I	Petición de asistencia	4 semanas a partir de la recepción del informe de situación
Equipo de expertos	Recomendación, cuando proceda	2 semanas a partir de la petición
[Órgano encargado cumplimiento]	Prestación de asistencia	6 semanas a partir de la recomendación
Examen documental individual[6]		
Equipo de expertos	Planteo de las primeras cuestiones a la Parte	3 semanas a partir de la publicación del informe de situación
Parte del anexo I	Respuesta a las posibles cuestiones	3 semanas a partir de la recepción
Equipo de expertos	Petición de una visita adicional al país, cuando sea necesario	7 semanas a partir de la publicación del informe de situación
Secretaría	Organización de la visita adicional al país con la Parte del anexo I	8 semanas a partir de la petición
Exámenes individuales en los países		
Equipo de expertos	Planteo de las primeras cuestiones antes de la visita	3 semanas a partir de la publicación del informe de situación
Parte del anexo I	Respuesta a las posibles cuestiones	3 semanas
Equipo de expertos	Visita al país	1 semana

AGENTE	ACCIÓN	PLAZO MÁXIMO
Proceso de ajuste[7]		
Equipo de expertos	Selección del equipo de ajuste	2 semanas a partir de la recomendación del ajuste a la Parte
Equipo de ajuste	Cálculo de los ajustes	4 semanas a partir de su establecimiento
Parte del anexo I	Aceptación o rechazo de los ajustes y notificación al equipo de ajuste	2 semanas a partir de la recepción
Equipo de ajuste	Preparación del informe sobre el ajuste	2 semanas a partir de la respuesta de la Parte
Equipo de expertos	Examen del procedimiento de ajuste	1 semana a partir de la recepción del informe
Equipo de expertos	Notificación al [órgano designado a los efectos del cumplimiento] en caso de controversia	1 semana a partir de la recepción del informe
[Órgano designado a los efectos del cumplimiento]	[Cálculo y] Aplicación de los ajustes	6 semanas a partir de la petición

o

Equipo de expertos	Cálculo de los ajustes	3 semanas
Parte del anexo I	Decisión de aceptar o rechazar los ajustes e informe al equipo de expertos	1 semana a partir de la recepción
Equipo de expertos	Notificación al [órgano designado a los efectos del cumplimiento] en caso de controversia y elaboración del informe sobre el ajuste	2 semanas a partir de la recepción de la respuesta de la Parte

AGENTE	ACCIÓN	PLAZO MÁXIMO
Informe final sobre el examen individual del inventario		
Equipo de expertos	Elaboración del proyecto de informe sobre el examen individual del inventario	X semanas a partir de la publicación del informe de situación
Parte del anexo I	Observaciones acerca del proyecto de informe sobre el examen individual del inventario	4 semanas a partir de la recepción
Equipo de expertos	Elaboración del proyecto revisado de informe del inventario	3 semanas a partir de la recepción de las observaciones
Parte del anexo I	Observaciones sobre el proyecto revisado de informe sobre el examen individual del inventario	2 semanas a partir de la recepción
Equipo de expertos	Elaboración del informe final sobre el examen individual del inventario	2 semanas a partir de la recepción de las observaciones
Secretaría	Revisión editorial y publicación del informe final sobre el examen individual del inventario	2 semanas a partir de la recepción
	Tiempo total asignado a todas las tareas	52 semanas]

[6] Las Partes serían objeto de un examen documental o un examen programado en el país en un año determinado.

[7] Se recurrirá al proceso de ajuste únicamente si es necesario.

O. Presentación de informes

59. Habrá dos informes respecto de cada Parte del anexo I: un informe de situación después de la comprobación inicial y un informe sobre el examen individual del inventario después del examen del inventario anual.

60. El proyecto de informe de situación y el proyecto de informe sobre el examen individual se enviarán a la Parte del anexo I objeto de examen para que formule observaciones.

Parte III

EXAMEN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS

A. Propósito

12. El propósito del examen de la información sobre las cantidades atribuidas es asegurar que la CP/RP y el órgano que sea designado por la CP/RP a los efectos del cumplimiento dispongan de suficiente información sobre las cantidades atribuidas [para cada año del período de compromiso].

B. Calendario y procedimientos

13. El examen de la información sobre las cantidades atribuidas deberá abarcar:

a) La expedición y cancelación de cantidades atribuidas respecto del [de los] párrafo[s] 7 [3 y 4] del artículo 3;

b) Las transferencias y adquisiciones realizadas en virtud de los artículos [4,] 6, 12 y 17;

c) La retirada de unidades de la cantidad atribuida;

d) [La tenencia] total de cantidades atribuidas inscritas en el registro nacional; y

e) Las [unidades de la cantidad atribuida] [fracciones de la cantidad atribuida] [depositadas en cuentas] al final del período de saneamiento, de conformidad con el párrafo 13 del artículo 3.

1. Examen de la cantidad atribuida

14. El equipo de expertos examinará la información sobre las cantidades atribuidas en la forma de un examen documental centralizado.

15. El equipo de expertos deberá:

a) Cerciorarse de que la información esté completa y se haya presentado de conformidad con las directrices previstas en el artículo 7 y las decisiones pertinentes de la CP;

b) Comprobar que la expedición de la cantidad atribuida según lo dispuesto en los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se calcule de conformidad con los requisitos establecidos en el párrafo 4 del artículo 7, sea compatible con las estimaciones examinadas y ajustadas del inventario, sea compatible con la información presentada en años anteriores y mantenga una secuencia de conformidad con los procedimientos previstos en el párrafo 4 del artículo 7;

c) Verificar la información comunicada sobre las transferencias y adquisiciones entre las Partes [y señalar toda discrepancia];

d) [Evaluar la expedición y cancelación de cantidades atribuidas con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3 comunicadas de conformidad con las metodologías adoptadas en virtud de ese artículo;]

e) [Comprobar que la expedición y cancelación de la cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3 se calcule de conformidad con los requisitos establecidos en el párrafo 4 del artículo 7, sea compatible con las estimaciones examinadas y ajustadas del inventario y mantenga una secuencia de conformidad con los procedimientos previstos en el párrafo 4 del artículo 7.]

(*Se completará teniendo en cuenta la elaboración los resultados.*)

C. Presentación de informes

(*Se elaborará*)

D. Identificación y clasificación de los problemas

(*Se elaborará*)

Parte III bis

RECOPILACIÓN Y CONTABILIDAD ANUALES DE LOS INVENTARIOS DE LAS EMISIONES Y LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS

(*Sin perjuicio del orden de colocación de esta parte, la recopilación anual podría ser una parte separada de las directrices previstas en el artículo 8, incluirse en la parte I o en las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas conforme al párrafo 4 del artículo 7.*)

A. Propósito

B. Calendario y procedimientos

16. La recopilación y la contabilidad anuales de los inventarios de emisiones y de las cantidades atribuidas se realizarán respecto de cada Parte del anexo I después que se haya completado el examen individual de su inventario y su cantidad atribuida, con inclusión de cualquier [procedimiento relativo al cumplimiento] en caso de que se planteen cuestiones de aplicación.

17. La secretaría deberá registrar en una base de datos para cada Parte del anexo I, en equivalente en CO_2 :

a) La información del inventario anual de las emisiones agregadas de gases de efecto invernadero correspondiente a cada año del período de compromiso que haya sido objeto de un examen anual;

b) [La diferencia total entre la estimación ajustada y la estimación original del inventario.] [Cualquier ajuste que se aplique cada año de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5];

c) Las emisiones acumuladas en el período de compromiso, teniendo en cuenta cualquier ajuste convenido de conformidad con lo dispuesto en las presentes directrices;

d) [Las emisiones o la absorción de gases de efecto invernadero señaladas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3] (*Será menester seguir examinando la información que se registre en relación con el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura*);

e) La cantidad atribuida inicial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3;

f) [La cantidad atribuida expedida o cancelada de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 3;]

g) El total de [unidades de la cantidad atribuida] [fracciones de la cantidad atribuida] adquirido;

h) El total de [unidades de la cantidad atribuida] [fracciones de la cantidad atribuida] transferido.

18. Opciones: Calendario para la recopilación y la contabilidad anuales al final del período de compromiso.

[Opción 1: Después del examen anual del inventario correspondiente al último año del período de compromiso [que abarque cualquier procedimiento relacionado con el cumplimiento en caso de que se planteen cuestiones de aplicación], deberá transcurrir un plazo de [x] semanas adicionales antes de que la secretaría lleve a cabo la recopilación y la contabilidad anuales de los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas.]

[Opción 2: Después del examen anual del inventario correspondiente al último año del período de compromiso, la secretaría llevará a cabo la recopilación y la contabilidad anuales de los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas (al final del período de "saneamiento").]

C. Presentación de informes

19. Al finalizar el período de compromiso [y el período de "saneamiento"] se publicará un informe único sobre la recopilación y la contabilidad anuales de las cantidades atribuidas que se transmitirá a [la institución/el órgano encargada/o del cumplimiento].

(*No hubo deliberaciones sobre las partes IV a VII durante la primera parte del 13º período de sesiones del OSACT, por lo que el resto del texto se mantiene tal como se publicó en el documento FCCC/SBSTA/2000/7*.)

Parte IV

EXAMEN DE LOS SISTEMAS NACIONALES

P. Propósito

20. El equipo de expertos deberá evaluar la medida en que se han aplicado las directrices para los sistemas nacionales previstas en el párrafo 1 del artículo 5, y especialmente los elementos de aplicación obligatoria.

Q. Calendario y procedimientos aplicables

21. Los cambios introducidos en los sistemas nacionales se examinarán anualmente.

22. El examen detallado de los sistemas nacionales se realizará en la forma de una visita al país.

R. Presentación de informes

23. Con respecto al examen anterior al período de compromiso los resultados del examen de los sistemas nacionales se incorporarán en un informe separado del informe sobre el examen de las comunicaciones nacionales.

24. Con respecto al examen que debe realizarse durante el período de compromiso los resultados del examen de los sistemas nacionales se incorporarán en el informe sobre el examen de las comunicaciones nacionales.

25. Los resultados del examen de los cambios introducidos en los sistemas nacionales se incorporarán en el informe sobre el examen del inventario anual.

S. Identificación y clasificación de los problemas

(Se elaborará.)

Parte V

EXAMEN DE LOS REGISTROS NACIONALES

A. Propósito

26. El equipo de expertos deberá evaluar:

a) La medida en que se han aplicado las directrices para los registros nacionales, y especialmente los elementos de aplicación obligatoria;

b) Si en los registros nacionales se han establecido cuentas para todas las personas jurídicas.

B. Calendario y procedimientos aplicables

C. Presentación de informes

D. Identificación y clasificación de los problemas

(Se elaborará)

Parte VI

EXAMEN DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE PRESENTARSE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 6

A. Propósito

B. Calendario y procedimientos aplicables

C. Presentación de informes

D. Identificación y clasificación de los problemas

(Se elaborará)

Parte VII

COMUNICACIONES NACIONALES Y OTROS COMPROMISOS CONTRAÍDOS EN VIRTUD DEL PROTOCOLO

E. Propósito

27. El propósito de las directrices para el examen de las comunicaciones nacionales, incluida la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7, es promover la coherencia en el examen de la información contenida en las comunicaciones nacionales, incluida la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7 con respecto de las Partes del anexo I.

F. Calendario y procedimientos aplicables

G. Presentación de informes

H. Identificación y clasificación de los problemas

(Se elaborará)

Apéndice

POSIBLES ELEMENTOS DE UN PROYECTO DE DECISIÓN SOBRE EL CALENDARIO Y LOS ASPECTOS PROCESALES DEL EXAMEN

A. Opciones: Comienzo del examen anterior al período de compromiso

[Opción 1: El examen anterior al período de compromiso respecto de cada Parte del anexo I comenzará en [2005] [2006] [2007] [o antes si una Parte incluida en el anexo I pide ser examinada].

[Opción 2: El examen anterior al período de compromiso respecto de cada Parte del anexo I comenzará en 2007, a menos que la Parte haya iniciado antes el examen con carácter voluntario.]

[Opción 3: El examen anterior al período de compromiso respecto de cada Parte del anexo I [se realizará] [deberá realizarse] [comenzará] [deberá comenzar] [con carácter voluntario] tras la presentación de la información en virtud del artículo 7.]

[Opción 4: El examen anterior al período de compromiso respecto de cada Parte del anexo I se realizará tras la presentación de la información de conformidad con los criterios que figuran en las directrices del artículo 7. Las Partes del anexo I podrán presentar la información en virtud del artículo 7 con carácter voluntario hasta el año [2006], después de lo cual se realizarán exámenes respecto de cada Parte del anexo I.]

[Opción 5: El examen anterior al período de compromiso respecto de cada Parte del anexo I podrá [realizarse] comenzar con carácter voluntario hasta el año [2007], después de lo cual se realizarán exámenes respecto de cada Parte del anexo I.]

[Opción 6: Los exámenes de la información en virtud del artículo 7 anteriores al período de compromiso, incluidos los procedimientos de ajuste, deberán haberse completado respecto de cada Parte del anexo I a fines de 2007.]

B. Opciones: Comienzo del examen anual

[Opción 1: El examen anual respecto de cada Parte del anexo I comenzará en el primer año del primer período de compromiso.]

[Opción 2: El examen anual respecto de cada Parte del anexo I comenzará en el año siguiente al examen del inventario [del año de base] como parte del examen anterior al período de compromiso.]

[Opción 3: El examen anual respecto de todas las Partes del anexo I comenzará con el primer inventario anual presentado para su examen de conformidad con lo establecido en el Protocolo. En el caso de las Partes que decidan participar en los mecanismos del Protocolo de Kyoto el examen anual comenzará en el año siguiente al examen del inventario [del año de base] como parte del examen anterior al período de compromiso.]

[Opción 4: El examen anual comenzará antes de que la Parte efectúe transferencias o adquisiciones en virtud de los artículos 6, 12 y 17.]

C. Opciones: Comienzo de la recopilación y la contabilidad anuales

[Opción 1: La recopilación y la contabilidad anuales de los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas comenzarán en el primer año del período de compromiso.]

[Opción 2: Después del examen anterior al período de compromiso deberá prepararse una recopilación con las cantidades atribuidas iniciales.]

[Opción 3: La recopilación y la contabilidad anuales de los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas se realizarán después del examen anual del inventario correspondiente al primer año en que tengan lugar transferencias y adquisiciones en virtud de los artículos 6, 12 y 17.]

[Opción 4: La recopilación y la contabilidad anuales de los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas se realizarán después del examen anual, a partir del inventario de 2008.]

[Opción 5: La recopilación y la contabilidad anuales de los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas se realizarán después del examen anual, a partir del primer año del período de compromiso.]

[Opción 6: La recopilación y la contabilidad anuales de los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas se realizarán después del examen anual, a partir del inicio del primer examen anual.]

[Opción 7: La recopilación y la contabilidad anuales de las emisiones y las cantidades atribuidas a cada Parte del anexo I comenzarán en el año en que la Parte de que se trate sea objeto de un examen anterior al período de compromiso. Sin embargo, la información sobre las emisiones sólo se recopilará cuando se presente el inventario de 2008.]